



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00028-00
Convocante:	VIRGILIO CARRERO CORREA
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial allegada por la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

En el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 2.), se solicitan las siguientes:

*“Primero: Que se declare que es **NULO**, por **INCONSTITUCIONAL O ILEGAL**, la expedición del **ACTO ADMINISTRATIVO** identificado como **Oficio No. 201912000376331 id: 526695 del 27 de diciembre de 2019** **signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.***

***Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE**, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL **RECONOZCAN** el **Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.***

***Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE**, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas **de navidad; servicio; vacacional y subsidio de***

alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

**Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho,**

**Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.**

## 1.2. Hechos.

Aduce el apoderado del demandante que, el señor Virgilio Carrero Correa ingresó a la Policía en el año 1982 como Alumno Agente, en 1994 se homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en el año 2003 pasó a retiro por la causal disminución de la capacidad Psicofísica.

Indica que, mediante resolución No. 005173 del 01 de septiembre del 2003, la Entidad demandada le reconoció la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios, sin embargo, al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.

Señaló que, radicó derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitando qué las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación sean aumentadas conforme al principio de oscilación. Frente a lo anterior, la entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: “En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”.

## 2. Tramite.

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se admitió el presente medio de control, ordenándose la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por auto del 26 de agosto de 2021<sup>2</sup>, el Despacho se pronunció frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En firme la anterior decisión, mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas de las partes.

Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2021<sup>4</sup> se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

La parte demandada allegó escrito de alegatos de conclusión<sup>5</sup>, señalando que le asiste animo conciliatorio.

### 2.1. Acuerdo conciliatorio.

La fórmula conciliatoria allegada por la entidad demandada, se rigió bajo los siguientes parámetros:

El presente estudio se centrará, en determinar, si señor SC (r) Virgilio Carrero Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.353638 .tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor SC (r) Virgilio Carrero Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.353638, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 04 de octubre de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal

<sup>1</sup> Fl. 41

<sup>2</sup> Fl. 49

<sup>3</sup> Fl. 50

<sup>4</sup> Fl. 52

<sup>5</sup> Fls. 54 y ss

contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 04 de octubre de 2019.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le **asiste ánimo conciliatorio**.

JUZGADO 24 AD	
Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	04-oct.-16
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	08-oct.-21
INDICE FINAL	110,04
<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</b>	
	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	13.199.064
Valor Capital 100%	11.856.064
Valor Indexación	1.343.000
Valor indexación por el (75%)	1.007.250
Valor Capital más (75%) de la Indexación	12.863.314
Menos descuento CASUR	-492.933
Menos descuento Sanidad	-448.338
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>11.922.043</b>
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	

El apoderado de la parte demandante manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Conciliación.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

## **1.1. Conciliación judicial.**

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido, es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

### **1.1. Requisitos para la aprobación de la conciliación judicial.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio, llevado a cabo entre las partes, son los siguientes:

#### **1.1.1. Legalidad.**

Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: (i) la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y (ii) la legalidad del acuerdo, es decir, que el mismo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna.

#### **1.1.2. Conveniencia.**

Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la Entidad pública, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>6</sup>.

El H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

- a. La debida representación de las personas que concilian;
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción;
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y
- f. Que el acuerdo conciliatorio no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2016 y siguientes.

## **3. Análisis legal y jurisprudencial.**

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima

de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibidem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

#### **4. Análisis fáctico.**

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

##### **4.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el actor otorgó poder al doctor Harold Ocampo Camacho, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató a folio 14 del expediente. Así mismo, se tiene que la Entidad demandada confirió poder al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, quien también cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

##### **4.2. Caducidad.**

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

##### **4.3. Disponibilidad de los derechos económicos, legalidad del derecho que se concilia y que lo conciliado no entrañe un detrimento patrimonial para el trabajador.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, sin que ello implique un detrimento perjudicial.

#### **4.4. Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 7 de octubre de 2003 y la convocante radicó derecho de petición el 4 de octubre de 2019, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 4 de octubre de 2016.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago la entidad demandada solo tuvo en cuenta las mesadas pensionales a partir del 4 de octubre de 2016, en atención a la prescripción trienal.

#### **4.5. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad demandada ni los derechos del demandante; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan el reconocimiento de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos y demás factores salariales y prestacionales reconocidos al demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

### III. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta suscrita el 5 de octubre de 2021, por medio de la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, concilió el pago de \$11.922.043 (once millones novecientos veintidós mil cuarenta y tres pesos m/cte), correspondiente al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro- subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 4 de octubre de 2016, por aplicación de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entreguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00193-00
Demandante:	DORIS ELENA MEJIA SALAZAR
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de gastos procesales por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de octubre de 2021<sup>8</sup>, el Despacho evidencia un saldo a favor de la parte demandante, por valor de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00)**.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con un saldo a favor de la parte demandante, por valor de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00)**.

**SEGUNDO.** - Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

---

<sup>8</sup> Folio 375 del expediente



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00347-00
Convocante:	FABIO NELSON MONTOYA MEJIA
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **FABIO NELSON MONTOYA MEJIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUIERASE** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL** y/o quien haga sus veces, para que remita a este Despacho, copia del expediente administrativo correspondiente al demandante **FABIO NELSON MONTOYA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.365.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44<sup>9</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>10</sup> ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00170-00
Demandante:	MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba adscrito a la entidad, el señor **MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.534.126 de Cali.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44<sup>11</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>12</sup> ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00004-00
Demandante:	ELGUIS FERNANDO BELTRÁN CARE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ELGUIS FERNANDO BELTRÁN CARE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba o encuentra adscrito a la entidad, el señor ELGUIS FERNANDO BELTRÁN CARE, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 78.302.079 DE Monte Libano.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44<sup>13</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>14</sup> ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

ACP

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00063-00
Demandante:	OSCAR FREDY CARREÑO CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **OSCAR FREDY CARREÑO CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces de la Policía Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba o encuentra adscrito a la entidad, el señor OSCAR FREDY CARREÑO CASTELLANOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.719.012.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44<sup>15</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>16</sup> ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

ACP

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00161-00
Demandante:	ELIO FABIO NARANJO SUAREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ELIO FABIO NARANJO SUAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y/o quien haga sus veces de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde se encuentra ubicado Batallón de Servicios No. 8, última unidad donde prestó los servicios militares, el señor ELIO FABIO NARANJO SUAREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.237.176.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44<sup>17</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>18</sup> ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

ACP

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00263-00
Demandante:	JESÚS JEFFERSON CABRERA RAMOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JESÚS JEFFERSON CABRERA RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba o encuentra adscrito a la entidad, el señor JESUS JEFFERSON CABRERA RAMOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 88.269.949.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44<sup>19</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>20</sup> ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

ACP

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00364-00
Demandante:	YULY KARINA NIÑO FRANCO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **YULY KARINA NIÑO FRANCO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y/o quien haga sus veces, para que allegue al Despacho:

- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turno en donde fue programada la demandante **YULY KARINA NIÑO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.090.831 en el Hospital Tunal Nivel III ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44<sup>21</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>22</sup> ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00130-00
Demandante:	DIANA MILENA MOLINA GONZALEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **DIANA MILENA MOLINA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de presupuesto o de pagaduría de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y/o quien haga sus veces, para que allegue al Despacho:

*- Todos los contratos suscritos por la demandante DIANA MILENA MOLINA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.202 y el Hospital Vista Hermosa E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.*

*- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turno en donde fue programada la demandante DIANA MILENA MOLINA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.202 durante el tiempo de vinculación.*

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del

artículo 44<sup>23</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>24</sup> ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00350-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ DAZA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ DAZA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de presupuesto o de pagaduría de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y/o quien haga sus veces, para que allegue al Despacho:

- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turno en donde fue programado el demandante **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.546 durante el tiempo de vinculación.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44<sup>25</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>26</sup> ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00354-00
Convocante:	OLGA STELLA RODRIGUEZ MARTINEZ
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **OLGA STELLA RODRIGUEZ MARTINEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 3 de diciembre de 2021.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

#### **1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.**

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

*“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 202012000227261 ID: 615358 de fecha 01 de diciembre de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro de la señora INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL OLGA STELLA RODRIGUEZ MARTINEZ.*

*2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro a la señora OLGA STELLA RODRIGUEZ MARTINEZ en un (75%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004,*

artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 03 de septiembre del año 2008, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar”.

## **1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.**

El Despacho los resume así:

Aduce que la señora OLGA STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ prestó sus servicios para la Policía Nacional durante 20 años, 10 meses y 7 días.

Señala que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció asignación de retiro, en cuantía equivalente al 75%, de lo devengado por un Intendente.

Manifiesta que, mediante derecho de petición de fecha 3 de noviembre de 2020 solicitó a CASUR el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, siendo resuelto mediante acto administrativo con Radicado No. 202012000227261 ID: 615358 de fecha 01 de diciembre de 2020 por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

## **2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

### **2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.**

En audiencia no presencial del 3 de diciembre de 2021, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020, decidió conciliar en los siguientes términos:

*“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 48 del 11 de noviembre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si señora IT (r) Olga Stella Rodríguez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.786.795. Tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso de la señora IT (r) Olga Stella Rodríguez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.786.795, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo*

Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 03 de noviembre de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 03 de noviembre de 2020..

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores correspondientes a la formula económica son los siguientes:

CAPITAL: 100% equivalente a \$5.414.004  
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$351.717  
Total valor conciliado \$5.296.765  
DESCUENTO CASUR: \$-218.093  
DESCUENTO SANIDAD: \$ -182.082  
TOTAL A PAGAR: \$4.896.590”

Le fue concedido el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien acepto el acuerdo en los siguientes términos: “acepta en totalidad la propuesta presentada y que le asiste animo conciliatorio en el presente asunto”.

A su vez a juicio del procurador la propuesta allegada por la entidad cumple con los siguientes requisitos:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con: El concepto conciliado (...) Tenemos además reunidos los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### 1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1°. Objeto.** *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1°.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2°.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” -Subrayado del Despacho-*

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

**“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

#### **“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.*

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

#### **“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.*

## **1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo

entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>27</sup>.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>28</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a dilucidar si la convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2008 y siguientes.

## **3. ANÁLISIS.**

### **3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**,

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>28</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

*“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 Ibídem, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.*

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta la variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las

asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal<sup>29</sup>.

#### **4. ANÁLISIS FÁCTICO.**

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

##### **4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, la convocante actuó por intermedio de apoderado judicial, el Doctor Carlos Andrés de la Hoz Amaris, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

##### **4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

### **4.3. CADUCIDAD.**

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

### **4.4. PRESCRIPCIÓN.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 3 de septiembre de 2008 y la demandante formuló petición el 3 de noviembre de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 3 de noviembre de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 27 de enero de 2017, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

#### **4.5. Acuerdo violatorio de la ley y lesivo al patrimonio público.**

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 10 de noviembre de 2021, celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **OLGA STELLA RODRIGUEZ MARTINEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, entréguese las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00327-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
Convocado(a):	MARÍA DEL PILAR ÁLZATE RÍOS
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** y la señora **MARÍA DEL PILAR ÁLZATE RÍOS**, consignada en el acta de fecha 6 de octubre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

**1.1. Pretensiones a conciliar.**

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS C.C. 24.829.422	19 DE JULIO DEL 2018 AL 19 DE JULIO DEL 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES) 19 DE JULIO DEL 2018 AL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2018 (HORAS EXTRAS) \$ 8.178.734

## 1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario 2044-01.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la “Reserva Especial de Ahorro”.

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de

procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

## **2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 6 de octubre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

*“(...) PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 5 de octubre de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-286211 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*

*SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

### **2.1. ANTECEDENTES**

*2.1.1. El (La) funcionario(a) MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24.829.422, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.*

*2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:*

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN**  
**DESDE EL 19 DE JULIO DEL 2018 AL 19 DE JULIO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**  
**Y PRIMA POR DEPENDIENTES**  
**DESDE EL 19 DE JULIO DEL 2018 AL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2018 HORAS EXTRAS**

Funcionario: **MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS** Proceso N°: **21-280211**  
 Ciudad: **34.839.403**  
 Fecha Liquidación Básica: **19-sep-2021**

Factores Base de Salario	Concepto	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Asignación Básica		1.302.451	1.802.833	1.941.666	1.241.488	
Reserva de Ahorro		807.593	1.304.333	1.365.307	1.365.227	

Factores de Reliquidación en Pesos	Concepto	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Omnívalores - Conceptos		4176.11	2044.31	2044.01	2044.01	
Prima Actividad*		403.707	602.198	632.300	-	1.638.205
Bonificación por Recreación		53.862	80.259	84.400	-	218.521
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Omnívalores)		05-dic-2018	06-sep-2019	07-dic-2020	-	-
Prima por Dependientes		654.150	1.799.383	2.078.795	1.209.847	5.761.965
Horas Extra Diurnas		185.072	-	-	-	185.072
Horas Extra Nocturnas		155.078	-	-	-	155.078
Horas Extra Dominicales y Festivos		-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País		-	-	-	-	-
Viáticos		25.095	-	-	-	25.095
<b>TOTAL</b>		<b>1.451.033</b>	<b>2.471.840</b>	<b>2.988.164</b>	<b>1.569.897</b>	<b>6.178.734</b>

Deducciones	Concepto	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Salud (Aportes del funcionario)		12.526	-	-	-	12.526
Pensión (Aportes del funcionario)		12.526	-	-	-	12.526
EPS (Aportes del funcionario)		3.132	-	-	-	3.132
Total Aportes Funcionario		28.184	-	-	-	28.184
Salud (Aportes Entidad)		37.578	-	-	-	37.578
Pensión (Aportes Entidad)		37.578	-	-	-	37.578
Total Aportes Entidad		75.156	-	-	-	75.156
<b>TOTAL GENERAL APORTE:</b>		<b>103.340</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>103.340</b>

Porcentajes	Concepto	2018	2019	2020	2021
Salud (Aportes del funcionario)		4%	4%	4%	4%
Pensión (Aportes del funcionario)		4%	4%	4%	4%
Fondo de Solidaridad Pensional (Aportes del funcionario)		1%	1%	1%	1%

\*Mediante Resolución 92414 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se realizó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Horas Extra y la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 12 de marzo del 2015 al 12 de marzo del 2018.  
 \*Mediante Acto de Posesión No. 7705 del 1 de agosto del 2014, fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 (Prov).

**ANDRÉS MARIBEL OSORIO BUSTAMANTE**  
 Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

## 2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

## 2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70)

días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la audiencia de conciliación programada por su Despacho”

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta la conciliación que nos presenta la Superintendencia, nosotros aceptamos la propuesta presentada”.

El procurador Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, dado que se trata de una prestación periódica, ni prescrito el derecho a su reconocimiento (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998 y art. 41 del Decreto 3135/68 y el Artículo 102 del Decreto 1848/69); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), esto es, la reliquidación de derechos salariales teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial de ahorro; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...); 5) Liquidación efectuada por la convocante incluida como parte de la decisión del Comité de Conciliación, por valor de **\$8.178.734**, valor éste que es el que aceptó el convocado y reconoce la entidad adeudar y sobre el cual las partes concilian su pago; y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado reiteradamente que la reserva especial de ahorro establecida en el Acuerdo 040 de 1991 - expedido por CORPORANÓNIMAS - y el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye un factor salarial que debe tenerse en cuenta y aplicarse para el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales, así lo expresó la mencionada Corporación Judicial, entre otras, en las siguientes providencias: a). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, radicado 11001-03-15- 000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, radicado S-688; b). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, radicado 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); c). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, radicado 11001-03-15-000-2000-00752-01(S); d) Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia del 11 de septiembre de 2003, radicado 25000-23-25-000-2002-3940-01(3331-02); e) Sección. Segunda – Subsección A sentencia del 06 de febrero de 2004, radicado 25000-23-25-000- 2002-2578-01(3483-02); f) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 14 de abril de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); g) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, radicado 13910 y sentencia del 18 de junio de 2018, radicado 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC); y h) En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 14 de octubre de 2009, expediente 29.538, en la que se reitera la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección B, el 30 de enero de 1997, radicado 13910. En este caso la reliquidación de las horas extras reconocidas con la inclusión de la reserva especial de ahorro conlleva la reliquidación de las cesantías a favor de la convocada, conforme lo dispuesto en los Decretos 1042 y 1045 de 1978 (Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, sentencia del 28 de marzo de 2019, radicado 25000-23-25-000-2012-00589-01(4109-18)”.

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.178.734). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### 1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO.** *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**PARÁGRAFO 1.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**PARÁGRAFO 2.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**PARÁGRAFO 3.** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

**PARÁGRAFO 4.** *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

**ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:**

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

#### **“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

#### **“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

## **1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo

entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>30</sup>.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>31</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a determinar si a la señora **MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y prima por dependientes.

## **3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.**

### **3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.**

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>31</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

**“ARTÍCULO PRIMERO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:

(...)

**ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL.** Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

**ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.** Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.” (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas*”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

**“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA.** *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

**ARTICULO 2. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

**ARTICULO 3. FUNCIONES.** *Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.” (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.” (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas”, en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

### **3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.**

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**<sup>32</sup>, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**<sup>33</sup> y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

<sup>33</sup> **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

<sup>34</sup> “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

**“ARTICULO 27. (...)**

**SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES.** Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

**ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

**“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)” (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

**"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

**PARÁGRAFO.** El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

**ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS.** Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley. (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado<sup>35</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

**"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado.** *Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.* (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma *ibídem* estableció:

---

<sup>35</sup> Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

**“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** - Corporacións reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

**PARÁGRAFO.** El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

**ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

- a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
- b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

**ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA.** El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

**ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporacións, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporacións” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

**“PARÁGRAFO 1.** Corporacións reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieron el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Quando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

#### **4. ANÁLISIS FÁCTICO.**

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

#### **4.1. Representación de las partes.**

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora MARÍA DEL PILAR ÁLZATE RÍOS, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, Dr. JHON JAIRO CANIZALEZ MANIOS.

#### **4.2. Capacidad o facultad para conciliar.**

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

#### **4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

#### **4.4. Caducidad del medio de control.**

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en*

*cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”.*

#### **4.5. Pruebas.**

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro.

- Copia del Oficio N° 21-286211-2-0 del 26 de julio de 2021, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 27 de julio de 2021, por medio del cual la convocada aceptó la fórmula conciliatoria expuesta por la entidad.

- Copia del Oficio N° 21-286211-5 del 30 de agosto de 2021, por medio del cual la entidad allega la liquidación efectuada en el caso de la convocada.

- Escrito por medio del cual la parte convocada aceptó las sumas liquidadas por la entidad, remitida vía correo electrónico el 1 de septiembre de 2021.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS, proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 78944 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7189 del 2 de diciembre de 2016, correspondiente a la señora MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS.

- Copia de la Resolución N° 27298 del 10 de julio de 2019, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7706 del 1 de agosto de 2019, correspondiente a la señora MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS.

- Copia de la Resolución N° 2191 del 29 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes.

- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, señalando las prestaciones sociales que le fueron liquidadas a la señora MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS.

#### **4.6. Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocada, en los siguientes periodos: i) Del 19 de julio del 2018 al 19 de julio del 2021 (prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes) y ii) Del 19 de julio del 2018 al 14 de noviembre del 2018 (horas extras), es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

#### **4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 6 de octubre de 2021, ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y la señora **MARÍA DEL PILAR ALZATE RÍOS**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y prima por dependientes, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en los períodos comprendidos entre el 19 de julio del 2018 al 19 de julio del 2021 (prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes) y el 19 de julio del 2018 al 14 de noviembre del 2018 (horas extras), en cuantía de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.178.734), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entreguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00058- 00
Demandante:	LILIA INÉS CABEZAS OSORIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LILIA INÉS CABEZAS OSORIO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con escrito de corrección de sentencia allegado vía correo electrónico, por el apoderado judicial de parte demandante.

En el escrito allegado, el apoderado judicial de parte demandante solicita: “se corrija la sentencia del 01/12/2021 en el sentido que la demandante es **LILIA INÉS CABEZAS OSORIO** y no **LILIANA INÉS CABEZAS OSORIO** como está escrito la sentencia”.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>36</sup>: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

---

<sup>36</sup> **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Resalta el Despacho)*

En este sentido, en virtud de lo consagrado en la norma en cita, se procederá a corregir la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021, en el sentido de señalar que, el nombre de la demandante corresponde a LILIA INÉS CABEZAS OSORIO y no LILIANA INÉS CABEZAS OSORIO como se estableció.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021, en el sentido de señalar que, el nombre de la demandante corresponde a **LILIA INÉS CABEZAS OSORIO** y no **LILIANA INÉS CABEZAS OSORIO**, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00007-00
Demandante:	ANGEL MARIA RAMIREZ SANCHEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza de la última unidad donde presta los servicios el demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

**OFÍCIESE** a la Subdirección de Talento Humano del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde presta los servicios el señor ANGEL MARIA RAMIREZ SANCHEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.711.072. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00335-00
Demandante:	TULIO GERMAN GONZALEZ LAVERDE
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza de la última unidad donde presta los servicios el demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

**OFÍCIESE** a la Subdirección de Talento Humano del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde presta los servicios el señor TULIO GERMAN GONZALEZ LAVERDE, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.843.175. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00412 00
Demandante:	BLANCA LUCIA RESTREPO DE HERRERA
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**-, que a través de la providencia proferida el 20 de febrero de 2020, notificada por estado el día 25 de febrero de 2020, ordenó la devolución del expediente, para que fuera firmada la providencia calendada del 24 de octubre de 2019, por la titular del Despacho, por medio de la cual manifestó el impedimento para conocer del asunto de la referencia.

Una vez subsanado el yerro, por secretaría, **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”- Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00316-00
Convocante:	JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA
Convocado(a):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en el acta de fecha 2 de noviembre de 2021.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

#### **1.1. Pretensiones a conciliar.**

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

*“**PRIMERA:** Que se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del oficio con radicado No. 2021-01-513923 y en la certificación con radicado 2021-01-511282 del 20 de agosto de 2021.*

***SEGUNDA:** Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se cancele a mi favor la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.896.313)**, por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación y sus reajustes, por el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2018 y el 23 de julio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Sociedades”.*

#### **1.2. Hechos.**

El Despacho los resume así:

- Desde el 3 de diciembre de 2018 es funcionario de la Superintendencia de Sociedades, prestó los servicios como Asesor del Despacho hasta el 27 de julio de 2020; desde esa fecha ocupa el cargo de Director de Supervisión de Asuntos Especiales.

- El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 2 de junio de 2015, determinó como fórmula conciliatoria para las peticiones tendientes a obtener la inclusión de la reserva especial del ahorro, la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.”*

- Teniendo en cuenta la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad convocada, con radicado 2021-01-448958 solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, desde el 3 de diciembre de 2018 hasta el 23 de julio de 2021.

- Con Oficio radicado 2021-01-513923 del 20 de agosto de 2021, el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta informando sobre la fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 2 de junio de 2015, adjuntando la liquidación efectuada para el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2018 y el 23 de julio de 2021, así:



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2021-01-511282

Tipo: Carta Fecha: 18/08/2021 04:53:34 PM  
Número: 5000 - CERTIFICACIONES de JURY  
Código: 1018440036 - JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA  
Remite: 510 - GRUPO ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO  
Destino: 5102 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS  
Folio: 2 de 2  
Tipo Documental: CERTIFICACIONES  
Consultivo: 518-002943

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE  
LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1018440036, labora en esta Superintendencia desde el 03 de diciembre de 2018 hasta la fecha, en calidad de SERVIDOR PÚBLICO. Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de DIRECTOR DE SUPER INTENDENCIA 10519 de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de BOGOTÁ.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica:	\$ 7.863.293
Reserva:	\$ 5.111.140
Prima por Dependiente:	\$ 0
Prima de Alimentación:	\$ 29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA, presentó reclamación el día 23 de julio de 2021, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 03 de diciembre de 2018 al 23 de julio de 2021.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes, los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CARGACION INICIAL	FECHA DE CARGACION FINAL	FECHA INICIAL DE DESPORTE	FECHA FINAL DE DESPORTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO O NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	03/12/2018	03/12/2018	17/12/2020	08/01/2021	524.290	17/12/2020	340.243
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/12/2018	03/12/2018	17/12/2020	08/01/2021	3.931.646	17/12/2020	2.551.300
						TOTAL	2.996.313

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a)

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado.

Cordialmente,



HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA  
Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano

TRD:Historias Laborales ELABORADO: AS111 C.Trámite:90008 Dep.: 519 Anexo: 8N

## 2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…)

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 08 de septiembre de 2021 (acta No. 21-2021) estudió el caso del señor JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA (CC 1.018.440.036) y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.896.313,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.896.313,00 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 03 de diciembre de 2018 al 23 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

*“luego de escuchar la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, manifiesto que acepto íntegra y totalmente el acuerdo de conciliación propuesto por la Entidad convocada, así como los términos y condiciones en que se realizaría el pago correspondiente”.*

La procuradora Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

**“En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total:**  
- Cuantía: El valor capital 100% resultante de la liquidación de la reliquidación de las prestaciones sociales tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuenta para ello, LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$2.896.313,00

pesos m/cte), suma que comprende el periodo liquidado del 03 de diciembre de 2018 l 23 de julio de 2021. No se reconocen intereses e indexación correspondiente a la Prima Actividad y Bonificación por Recreación que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas- Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en ese lapso. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciara acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

En atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art 65 A, Ley 23 de 1991 y art 73, Ley 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos”.

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.896.313.00). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

## 1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**PARÁGRAFO 1.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**PARÁGRAFO 2.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**PARÁGRAFO 4.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:**

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (...)" (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998.** *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

#### **"CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.*

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”*

La Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

#### **“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”*

#### **1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>37</sup>.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>38</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a determinar si al señor **JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

## **3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.**

### **3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.**

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>38</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:**

(...)

**ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.**

**ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.”** (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas*”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

**“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.**

**ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.**

**ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:**

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

### **3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.**

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo a la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**<sup>39</sup>, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen

---

<sup>39</sup> **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía;

de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**<sup>40</sup> y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**<sup>41</sup>.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

**“ARTICULO 27. (...)**

**SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES.** Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

**ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

**“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin

---

(...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

<sup>40</sup> **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

<sup>41</sup> “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)" (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

**"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

**PARÁGRAFO.** El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

**ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS.** Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley." (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado<sup>42</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

**"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado.** Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos." (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de

---

<sup>42</sup> Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

**“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** - Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

**PARÁGRAFO.** El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

**ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

- a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
- b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

**ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA.** El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

**ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el párrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

**“PARÁGRAFO 1.** *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

*Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.*

*Quando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.”* (Subrayado fuera de texto).

#### **4. ANÁLISIS FÁCTICO.**

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

##### **4.1. Representación de las partes.**

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante el señor JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA, quien actúa en nombre propio, demostrando la calidad de abogado.

A su turno, compareció como parte convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actuó por intermedio de apoderada judicial la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN.

##### **4.2. Capacidad o facultad para conciliar.**

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, la parte convocante y la apoderada judicial de la parte convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

##### **4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

#### **4.4. Caducidad del medio de control.**

En este caso, se tiene que dada la actual vinculación del señor JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA con la entidad Convocada, Superintendencia de Sociedades, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

#### **4.5. Pruebas.**

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del convocante.
  
- Certificación No. 2021-01-511282 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, señalando los emolumentos devengados por el señor Ortiz Zabala y fórmula conciliatoria.
  
- Certificación proferida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano, especificando en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados entre el 3 de diciembre de 2018 a la fecha, por el señor JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA, y señalando si le fue tomada en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

#### **4.6. Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el

valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por los últimos tres (3) años dejados de percibir por este concepto, esto es, en el periodo comprendido entre el 03 de diciembre de 2018 al 23 de julio de 2021 (prima de actividad y bonificación por recreación) es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

#### **4.6. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 2 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA, en condición de convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en el período comprendido entre el 03 de diciembre de 2018 al 23 de julio de 2021, en cuantía de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.896.313.00), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa**

**juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

ACP



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00179-00
Demandante:	MARÍA FERNANDA GUEVARA MONTERO
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	AUTO INTERLOCUTORIO
Providencia:	ADICIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición incoada por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021.

### I. ANTECEDENTES

1. El apoderado del extremo demandante mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2021, solicitó la adición de la sentencia:

*“1. ... dentro de la parte resolutive de la sentencia del 1 de diciembre de 2021 proferida dentro del proceso 1100133502420200017900 por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, respecto al reconocimiento y pago de las pretensiones sociales y acreencias laborales lo concerniente a lo consagrado a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

*2. De no adicionarse la situación indicada en subsidio interpongo el respectivo recurso de apelación para que se Modifique la parte resolutive de la Sentencia del 3 de diciembre de 2021 proferida dentro del proceso 11001333502420200017900 por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y en consecuencia de ordene la inclusión del reconocimiento y pago de las acreencias señaladas por el a quo según lo estipulado en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.”*

### II. CONSIDERACIONES

Frente al tema de adición de sentencias el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)”*

En este caso, es de indicar de entrada y sin preámbulos que la solicitud de adición de la sentencia está llamada a salir avante, toda vez que al verificar la providencia, se observa que se omitió precisar que la entidad demandada Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículo 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto está llamada a salir avante la solicitud de adición incoada por la parte actora, el Despacho no se pronunciará sobre la concesión de la apelación, toda vez que la inconformidad versa sobre el mismo asunto.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación incoado por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho se abstiene por el momento de darle curso, hasta tanto venza el término de notificación de esta providencia complementaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **III. RESUELVE**

**Primero.- Adicionar** la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por María Fernanda Guevara Montero contra el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, en el sentido de indicar que:

*La entidad demandada Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud deberá dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

**Segundo.- Notificar** la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**Tercero.-** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00365-00
Demandante:	CARLOS HERNANDO SERRATO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **CARLOS HERNANDO SERRATO ESCOBAR**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudiciales@fomag.gov.co](mailto:procesosjudiciales@fomag.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la

demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 5 de noviembre de 2020 por el apoderado del aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00330-00
Demandante:	JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR - CREMIL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanada las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR - CREMIL**, de tal forma que, se **dispone**:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR - CREMIL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda

a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.672 y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia íntegra del: i) acto administrativo No. 558975 del 7 de abril de 2021; ii) íntegra del acto administrativo No. 1467003 consecutivo 34086 del 31 de marzo de 2021; iii) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto radicado el 15 de marzo de 2021 bajo el No. 1467003; iv) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 31 de marzo de 2021 bajo el No. 1467003; y v) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00004-00
Demandante:	KAREN ISLEN RÍOS SIERRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **KAREN ISLEN RÍOS SIERRA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, esto es, Oficio No. 20211100130861 del 16 de julio de 2021, con su respectiva constancia de notificación. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00516-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER VÉLEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00063-00
Demandante:	WIL FREDY RUÍZ CÁRDENAS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00156-00
Ejecutante:	LUZ NEXY VALDERRAMA GUTIÉRREZ
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte ejecutante y ejecutada en contra de la providencia emitida el 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00201-00
Demandante:	GRECIA STEFANIA ARANGO RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUR ESE
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

**PRIMERO:** Declarar fallida la etapa de conciliación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00174-00
Demandante:	JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00174-00
Demandante:	JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198-00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO UN PROVEÍDO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Verificado el medio de control de la referencia, se observa que mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se abrió la etapa probatoria donde se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales – Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo el cabo primero del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.069.106 y se fijó el litigio, inconforme con la fijación del litigio la parte actora recurrió la decisión, siendo resuelta mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Por auto del 18 de noviembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, sin que la entidad demandada haya allegado la documental decretada en el auto de pruebas, por esta razón el Despacho considera procedente dejar sin valor y efecto el proveído emitido el 18 de noviembre de 2021, toda vez que la misma es necesaria al momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado para alegar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría proceda a dar cumplimiento al literal b) del auto proferido el 9 de septiembre de 2021, con relación a **OFICIAR** al **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones**

**Sociales – Ejército Nacional**, para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo del Cabo Primero del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.069.106.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

*BPS*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00476- 00
Demandante:	GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL BOGOTÁ
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación, se procede a:

**1. REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2.** Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00488 – 00
Demandante:	OSCAR JAVIER RICO
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, se procede a:

**1. REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2.** Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**3.** De conformidad al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada, se procede a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura.

**4. REQUERIR** a la entidad demandada, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial dentro del presente asunto, con el fin de representar los intereses de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00056-00
Demandante:	NIPZA RÍOS RUIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2021, declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 27 de mayo de 2019, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías a la demandante y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control; y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, se procede a:

**1. REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2.** Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00154 00
Demandante:	ALEJANDRO VERGARA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la demandada -Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación Superior ICFES- en contra del auto proferido el 9 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvieron las excepciones “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, “*caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, dentro del presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2021, se declaró no probadas las excepciones “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, “*caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

2. Inconforme con la anterior decisión la apoderada de Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación Superior ICFES, recurrió la decisión, al considerar que se debe declarar probada la falta de legitimación en la causa y caducidad, de conformidad a los siguientes:

*“Falta de legitimación en la causa en lo relacionado con las peticiones encaminadas al pago de salarios y prestaciones sociales, debe tenerse en cuenta (adicionalmente) que las entidades demandadas son del orden nacional y, por lo tanto, **el presente asunto carece de cuantía**, estableciendo así que el Juzgado no goza de competencia en el presente asunto.*

(...)

*Como se ha sostenido mi representada no es la llamada a responder por las pretensiones de restablecimiento a las que aspira la demandante, toda vez que la vinculación nominal no es con mi representada, sino con la Gobernación de Santander, quien es la encargada de expedir los actos administrativos de nombramiento, ascenso o reubicación respecto de la educadora. Por lo tanto, el Icfes no está llamado a responder por sumas de dinero relacionadas con factores salariales, dado que no existe la relación entre la demandante y el Instituto.*

Con respecto a la caducidad, señaló:

*Que el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 no es aplicable al presente asunto por lo siguiente:*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*De la norma trascrita se desprende una regla general y una excepción, a saber:*

*Regla general: El conteo de términos de prescripción y de caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos (1º de julio de 2020).*

*i) Excepción: Si al día 16 de marzo de 2020 el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era de menos de 30 días, podía presentarse la demanda dentro del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de términos.*

*La excepción contenida en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 es aplicable como su texto así lo indica, a aquellos asuntos cuyos términos estaban corriendo y vencían hasta máximo el día 16 de abril de 2020, lo cual no sucede en el presente caso puesto que **el terminó vencía el 06 de marzo de 2020 y ya se encontraba suspendido.***

*Visto esto, el término de caducidad no vencía dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual empezó a regir la suspensión de términos.*

*Igualmente, la aplicación del Decreto 564 de 2020 no era aplicable para el presente caso, toda vez que los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020 y la audiencia de conciliación se realizó con anterioridad, por lo que no es aplicable el contenido de dicho decreto.”*

4. El 26 de octubre de 2021, se fijó en lista el anterior recurso, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuento a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El recurso presentado por la apoderada del extremo demandado - Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación Superior ICFES- fue interpuesto en término, razón por la cual se procede al análisis.

La apoderada de la entidad demandada -ICFES- solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que la vinculación nominal no es del ICFES, si no de la Gobernación de Santander quien es la encargada de expedir los actos de nombramiento, ascenso o reubicación respecto de la educadora.

Una vez analizado el argumento de la recurrente el Despacho considera que no esta llamado a salir avante, toda vez que para tener la legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto de la referencia y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda donde se admitió el medio de control contra las dos entidades, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada<sup>1</sup>. Por lo anterior, y en estos términos, el Despacho considera que el fundamento de la recurrente no tiene vocación para salir avante.

Por otro lado, con respecto a la inconformidad con el auto recurrido por no haber declarado la caducidad del medio de control, es de indicar que la réplica no está

---

<sup>1</sup> Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

llamada a prosperar, toda vez que el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, es claro al indicar:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Subraya fuera del texto

De acuerdo a la citada norma, se colige que dentro del presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones: el 6 de noviembre de 2019 fue puesto en conocimiento al demandante el acto administrativo respectivo, por lo tanto, el término de caducidad en principio vencería el 7 de marzo de 2020; no obstante, el actor a través de apoderado judicial el 6 de marzo de 2020 elevó solicitud de conciliación extrajudicial la cual se llevó a cabo el 4 de junio de 2020 ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, se colige que el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, señaló que, si faltaba menos de 30 días para que operara la caducidad o prescripción, la parte interesada tendría un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Al respecto, es de indicar que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que para configurarse el fenómeno de caducidad restaba menos de 30 días, valga iterar, el oficio demandado fue puesto en conocimiento el 6 de noviembre de 2019, por lo tanto, la parte contaba hasta el 7 de marzo de 2020, si bien el demandante a través de su apoderado el 6 de marzo de 2020 elevó solicitud de conciliación extrajudicial la cual se llevó a cabo el 4 de junio de 2020 ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, esto no significa, que no le sea aplicable el Decreto 564 de 2020, dado que en el asunto de la referencia faltaban menos de 30 días para operar la

caducidad. Aunado a ello, se observa que posterior al levantar la suspensión de los términos -1 de julio de 2020- el demandante contaba con un mes para instaurar la demanda, la cual fue radicada el 27 de julio de 2020<sup>2</sup>, por ende, es de indicar que el medio de control fue incoado en término.

Bajo esta tesis, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el proveído recurrido.

Teniendo en cuenta que la reposición no está llamada a salir avante, el Despacho procede a verificar si contra la decisión recurrida procede la apelación, frente a los autos apelables el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

De acuerdo al citado artículo, se avizora que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no se encuentra allí consagrada, en consecuencia, se procede a declarar la improcedente del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declarar improcedente** el recurso de apelación instaurado por la apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación Superior -

---

<sup>2</sup> Como se puede observar de la hoja de reparto.

ICFES contra el auto del 9 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término conferido en el aludido auto, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00323-00
Demandante:	YOLANDA PARRA PARRA
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 19 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda para que subsanara las falencias anotadas. Una vez cumplido lo anterior por auto del 28 de enero de 2021, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas *“legalidad del contrato de prestaciones de servicio”*, *“inexistencia del contrato realidad”*, *“inexistencia de las obligaciones reclamadas”*, *“improcedencia de la extensión jurisprudencial, de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción”*, *“no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización”*, *“buena fe de la demandada”*, *“enriquecimiento sin causa”*, *“genérica”*.

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda.

4. La parte demandante dentro del término se pronunció frente a las excepciones incoadas por la entidad demandada.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló la excepción que denomino *“legalidad del contrato de prestaciones de servicio”, “inexistencia del contrato realidad”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “improcedencia de la extensión jurisprudencial, de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización”, “buena fe de la demandada, “enriquecimiento sin causa”, “genérica”.*

Con relación a la excepción de *“prescripción”*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Frente a las excepciones de *“legalidad del contrato de prestaciones de servicio”, “inexistencia del contrato realidad”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “improcedencia de la extensión jurisprudencial, de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016”, “cobro de lo no debido”, “no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización”, “buena fe de la demandada, “enriquecimiento sin causa”, “genérica”, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo,*

---

<sup>3</sup> *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.084.485 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como Apoderada Judicial de la entidad demandada allegado con la contestación de la demanda.

En vista del memorial allegado por la apoderada de la entidad demandada, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido, el Despacho procede a: **ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder presentada por la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz.

Como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia para que represente los intereses de la entidad.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00362 00
Demandante:	DISNEY DIBETH PINILLA BECERRA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**II. ANTECEDENTES**

5. Mediante auto del 21 de enero de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

6. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe” y “genérica”.

7. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

**II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, se decidirán las mismas con

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### **Excepciones**

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe” y “genérica”.

Frente a los medios exceptivo el Despacho advierte que, de conformidad con la sustentación, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General No. 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00018 00
Demandante:	ELIZABETH PINILLA ALVARADO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 3 de febrero de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“prescripción de mesadas”*.

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.

4. La demandante a través de su apoderada se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, para lo cual solicita sean desestimadas.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*” y “*prescripción de mesadas*”.

Frente a la excepción de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*” se advierte que, de conformidad con la sustentación, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia.

Ahora bien, con respecto a la *prescripción* considera el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General No. 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por

---

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00034 00
Demandante:	MARLON ARIAS SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 18 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias indicadas, el 12 de marzo de la misma anualidad se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “caducidad”, y de mérito “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”, prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia en condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”.*

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, *“caducidad”*, y de mérito *“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”*, *prescripción*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia en condena de costas”*, *“condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* y *“genérica”*, las cuales se proceden a resolver:

**1. Falta de integración de litisconsorcio necesario**, al no vincularse la entidad territorial. Sobre el particular considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las

---

<sup>6</sup> *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación “llevará la firma del secretario de educación”, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece el docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Si bien, al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá fue la entidad que expidió el acto administrativo a través del cual reconoció la cesantía definitiva al demandante, no es menos cierto que ello fue realizado en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” Y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3080 de 2005. Argumentos suficientes para negar la excepción.

**2. Frente a la *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora***, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta la entidad demandada a la reclamación elevada por el actor a través de apoderado el 27 de mayo de 2019, lo procedente era que el extremo demandante solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 27 de agosto de 2019 frente a la petición radicada el 27 de mayo de 2019 y como consecuencia la nulidad, como efectivamente lo planteo en la demanda.

**3. *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria***, de entrada el Despacho considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere

al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada<sup>7</sup>.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

**4. Caducidad.** Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)<sup>8</sup> del artículo 164 del CPACA.

**5.** Frente a la excepción de “*prescripción*” advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

**6.** Teniendo en cuenta la sustentación de las excepciones denominadas “e/

---

<sup>7</sup> Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

<sup>88</sup>Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

*termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia en condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”, se considera que dicha motivación tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.*

Por otro lado, Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica** al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General No. 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00050 00
Demandante:	DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2021 se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, *“caducidad”*, y de mérito *“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”*, *prescripción*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia en condena de costas”*, *“condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* y *“genérica”*.

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por

la parte demandada, el apoderado de la demandante describió traslado de las excepciones.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, *“caducidad”*, y de mérito *“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia en condena de costas”*, *“condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* y *“genérica”*, las cuales se procedente a resolver:

**1. Falta de integración de litisconsorcio necesario**, por no vincularse la entidad territorial. Sobre el particular considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la

---

<sup>9</sup> *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación “llevará la firma del secretario de educación”, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, los hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece la docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Si bien, al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Soacha fue la entidad que expidió el acto administrativo a través del cual reconoció la cesantía a la demandante, no es menos cierto que ello fue realizado en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*” Y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3080 de 2005. Argumentos suficientes para negar la excepción.

**2. Frente a la *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora***, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado el 19 de septiembre de 2019, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 19 de diciembre de 2019 frente a la petición radicada el 19 de septiembre de 2019 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

**3. *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria***, de entrada se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos

jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada<sup>10</sup>.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

**4. Caducidad.** Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)<sup>11</sup> del artículo 164 del CPACA.

**5.** Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

**6.** Con respecto a las excepciones denominadas **“el termino señalado como**

---

<sup>10</sup> Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

<sup>111</sup> Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

2. En cualquier tiempo, cuando:

b) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

*sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia en condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”, se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.*

Por otro lado, Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica** al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General No. 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00184-00
Demandante:	CECILIA ANDREA REYES MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias anotadas, el 17 de septiembre de 2020 se procedió a resolver sobre la admisión, siendo notificadas las partes.

2. Mediante auto del 1º de julio de 2021, se admitió la reforma de la demanda.

3. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó “prescripción”, “caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y de fondo “pago”, “inexistencia del derecho y de la obligación”, “ausencia del vínculo de carácter laboral”, “inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad”, “buena fe”, “cobro de lo no debida”, “presunción de legalidad de los actos administrativos y contrato celebrados entre las partes”, “Compensación”, “inexistencia de perjuicios” e “innominada”.

4. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido pronunciamiento por parte de la demandante.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas denominadas “*prescripción*”, “*caducidad*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y de fondo “*pago*”, “*inexistencia del derecho y de la obligación*”, “*ausencia del vínculo de carácter laboral*”, “*inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad*”, “*buena fe*”, “*cobro de lo no debida*”, “*presunción de legalidad de los actos administrativos y contrato celebrados entre las partes*”, “*Compensación*”, “*inexistencia de perjuicios*” e “*innominada*”.

Así las cosas, se procede a realizar el estudio de las excepciones previas, así:

1. La entidad demandada alega la **caducidad** del medio de control, en razón que la parte demandante tenía cuatro meses contados a partir del día siguiente de la comunicación del acto administrativo acusado – OJU-5298 de 25 de octubre de 2019 para demandar o elevar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, así las cosas, se tiene que la actora elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 21 de febrero de 2020, es decir, a 4 días para que operara el fenómeno de caducidad. Posteriormente, la Procuraduría el 29 de mayo de 2020 expidió constancia de no conciliación, así las cosas, la demandante tenía 4 días más a partir del 4 de Mayo de 2020 para interponer la acción judicial correspondiente; sin embargo, debido a la emergencia sanitaria del Covid- 19 la Rama Judicial suspendió los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, por tanto, la parte actora tenía hasta el 5 de julio para haber iniciado el medio de control y este fue radicado hasta el 11 de agosto de 2020, cuando ya había caducado el medio de control.

---

<sup>12</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Una vez analizado el medio exceptivo de caducidad, el Despacho considera que el mismo no está llamado a salir avante, toda vez que la demanda se dirige contra prestaciones periódicas, por lo tanto, en este caso no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad al literal c) del artículo 164 del CPACA.

2. Frente a la excepción de **prescripción**, manifiesta que en los eventos en los que se busca declarar la existencia de una relación laboral y consecuente restablecimiento del derecho, el término de prescripción contemplado en el decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, para los derechos que surgen de la declaratoria de una relación laboral, debe contarse dentro de los 3 años siguientes a la culminación del vínculo contractual respecto del que pretendían que se declarara la existencia del derecho. Sobre el tema trae a relación la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado.

Con respecto a la cita excepción, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

3. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada argumenta que no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que el vínculo laboral que reclama surgió de contratos de prestación de servicio celebrados con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la demandada el Despacho considera que la excepción no está llamada a salir avante, toda vez que el Hospital Meissen E.S.E. hace parte del Sector Salud de Bogotá el cual fue objeto de fusión y de esta manera reorganizado en subredes, dicha fusión se realizó a través del Acuerdo No. 641 de 2016 *“por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”*, para lo cual dispuso en el inciso 2º del artículo 2º *“Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E”*.

De igual forma, es de indicar que al verificar los documentos denominados

contrato de prestación de servicios profesionales se encuentran suscrito entre la aquí demandante y la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital Meissen E.S.E., por lo tanto, el Despacho concluye que la excepción no está llamada a salir adelante.

Por otro lado, frente a las excepciones de *“pago”*, *“inexistencia del derecho y de la obligación”*, *“ausencia del vínculo de carácter laboral”*, *“inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad”*, *“buena fe”*, *“cobro de lo no debida”*, *“presunción de legalidad de los actos administrativos y contrato celebrados entre las partes”*, *Compensación”*, *inexistencia de perjuicios”* e *“innominada”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.807.179 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de la entidad demandada

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**Demandante:** Isidoro Gálvez Contreras  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Vinculado(a):** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
(CREMIL)  
**Expediente:** 110013335024201900398-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En firme el auto que antecede, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y

correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**CUARTO. RECONÓCESE** personería a la doctora **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.405.959 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.637, conforme al poder obrante a folios 111 y siguientes del expediente.

**QUINTO. ACEPTASE** la renuncia presentada por la doctora **Lyda Yarlyny Martínez Morera**, visible a folios 117 y siguientes, quien venía fungiendo como apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Heiler Mosquera Moreno  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024201900442-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En firme el auto que antecede, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, se prescindirá de la práctica de pruebas y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**CUARTO. RECONÓCESE** personería al doctor **Robeiro de Jesús Franco López**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.768.508 y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.251, conforme al poder de sustitución obrante a folio 39 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar P.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)  
**Demandado(a):** Laura Audelina Arias de Roncancio  
**Vinculado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201900463-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
(Lesividad)

En firme el auto que antecede, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, se prescindirá de la práctica de pruebas y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

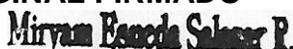
**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**CUARTO. RECONÓCESE** personería al doctor **Fernando Romero Melo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.927.634 y portador de la Tarjeta Profesional No. 330.433, conforme al poder de sustitución obrante a folio 87 del expediente.

**QUINTO. RECONÓCESE** personería al doctor **Juan Camilo Polania Montoya**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.216.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.573, conforme al poder de sustitución obrante a folio 104 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)  
**Demandado(a):** Ruth Amezquita Galindo  
**Expediente:** 110013335024201900196-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
(Lesividad)

**Demandante:** Ruth Amezquita Galindo  
**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)  
**Expediente:** 110013335024201900196-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas, el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, se prescindirá de la práctica de pruebas y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**CUARTO. RECONÓCESE** personería al doctor **Juan Camilo Polania Montoya**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.216.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.573, conforme al poder de sustitución obrante a folio 283 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Enrique Delgado Ochoa  
**Demandado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024202000023-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas, el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, se prescindirá de la práctica de pruebas y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** José Miguel Díaz Estupiñán  
**Demandado(s):** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) Fiduciaria La Previsora, S.A.  
**Expediente:** 110013335024201900294-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En firme el auto que antecede, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, se prescindirá de la práctica de pruebas y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante(s):** Carmen Julia Martínez Sánchez  
María Susana Riscanevo Bolívar  
Magda Lucía López Beltrán  
Stella Castellanos de Santos  
Jorge Milton Galindo Alvarado

**Demandado(s):** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Educación Nacional  
(FONPREMAG)  
Fiduciaria La Previsora, S.A.

**Expediente:** 110013335024201900485-00

**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En firme el auto que antecede, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, se prescindirá de la práctica de pruebas y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Luz Marina Martínez Peña  
**Demandado(a):** Universidad Nacional Abierta y a Distancia  
**Expediente:** 110013335024201600353-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez puesto a disposición el expediente a las partes, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Carlos Alberto Blanco Sierra  
**Demandado(a):** Nación – Contraloría General de la República  
**Expediente:** 110013335024201500209-03  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

**OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que a través de auto del 29 de abril de 2021 (fls. 261s.), confirmó la providencia dictada en audiencia inicial de fecha 21 de agosto de 2019 (fls. 246s.), en la que se había resuelto declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, sería el caso reprogramar la diligencia suspendida, con el fin de agotar el procedimiento que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, el Despacho considera ello innecesario y en su lugar procederá a dar aplicación al artículo 182A de la misma codificación, el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021 y que dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada en precedencia, procede el Despacho a **pronunciarse sobre las pruebas**, en los siguientes términos:

**POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**a) TÉNGANSE**, con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**b) DECRETASE**, por pertinente, las pruebas documentales que trata el acápite “*B- Documentos que deben solicitarse*” del capítulo “*V- RELACIÓN PROBATORIA*” (fl. 134). Por Secretaría, **LÍBRESE** los Oficios correspondientes, solicitando: (i) a la **Contraloría General de la República**, a la **Presidencia de la República** y al **Departamento Administrativo de la Función Pública**, “*copia de los actos y documentos que incluyan los conceptos y las decisiones adoptadas en orden a la solución legal de los retiros decretados*”; y (ii), a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a la **Contraloría General de la República**, a la **Presidencia de la República** y al **Departamento Administrativo de la Función Pública**, “*...la hoja de vida del accionante con constancia del sueldo básico y demás prestaciones reconocidas en el último empleo desempeñado*”.

**c) NIEGASE por improcedente** el interrogatorio de parte del señor Carlos Alberto Blanco Sierra, como quiera que solo la contraparte podrá pedir o el juez de oficio ordenar la citación del actor, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**a) TÉNGANSE**, con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos obrantes en el Cd visible a folio 242 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, en segundo lugar, procede el Despacho a **fijar el litigio**, teniendo en cuenta los siguientes hechos relevantes (fls. 116s.):

Aduce el apoderado del actor que a través de Resolución No. 3279 del 23 de diciembre de 2013, la Entidad demandada incorporó al demandante y a otros empleados provenientes de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Anota que el día 10 de julio de 2014, la Entidad demandada emitió la Resolución No. ORD-81117-001081-2014, mediante la cual se derogó la anterior Resolución, entre otras Resoluciones de incorporación. Así mismo, afirma que la derogatoria se debió a que la H. Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, norma que dio sustento al presupuesto del año 2013 y donde estaba incluido el acto administrativo que decretó el traslado del mencionado personal.

Expone que por lo anterior, la Entidad demandada dispuso el retiro del servicio de los empleados incorporados, provenientes del DAS, en el que se incluye el actor. Esta decisión, asegura, no pudo ser impugnada, como quiera que no se informaron, ni se expresaron los recursos administrativos procedentes.

Indica que según la Ley 1442 de 2011, se debe garantizar la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. De igual forma, agrega que si fuere necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados.

Manifiesta que una vez se procedió con la supresión del DAS, se dispuso el traslado de personal a Migración Colombia, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en la entidad suprimida.

Precisa que efectuadas las modificaciones al Presupuestos General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, se expidió el Decreto 2713, el cual sirvió de base para la emisión de la ya citada Resolución No. 3279

del 23 de diciembre de 2013.

Señala que el Departamento Administrativo de la Función Pública informó a los retirados algunos derechos que le asistían, y respecto de los empleados de provisionalidad, sostuvo que según el Decreto 4057 de 2011, tendrán derechos a los beneficios que trata el Decreto 790 de 2002-

Advierte que el demandante decidió continuar con su servicio público, confiando en la garantía de estabilidad laboral y su derecho a un empleo digno; sin embargo, ante la decisión adoptada por la Entidad demandada, se decidió acudir a la presente acción judicial.

Argumenta que de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública, el extinto DAS y la Entidad demandada son las entidades llamadas a responder por los perjuicios causados por la desvinculación laboral. A su vez, enfatiza que dicha entidad consideró no ser la competente para estudiar la situación laboral del actor. Misma posición, enfatiza, también fue adoptada por la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Destaca que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado refirió que la entidad competente para asumir el proceso judicial del demandante era la Entidad demandada, como quiera que éste ostenta la calidad laboral en provisionalidad y venía prestando sus servicios en el extinto DAS y en la Contraloría.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve fijar el litigio así:

Conforme a los planteamientos indicados en la demanda, el presente asunto se contrae a determinar si hay lugar a que el actor sea reintegrado en una entidad oficial del Estado, en un cargo igual o uno de superior categoría, sin solución de continuidad, así como al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde que se materializó el retiro del servicio y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro. Así

mismo, si procede el reconocimiento y pago de los perjuicios y daños causados, incluido el daño moral, al igual que las indemnizaciones que trata la Ley 909 de 2004.

Por último, **RECONÓCESE** personería al doctor Juan Sebastián Pereira Rico, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.228.322 y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.239, conforme al poder de sustitución obrante a folio 249 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar P.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Alicia Marina Chaparro de Zúñiga  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201500375-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Observa el Despacho que a través de escrito (fls. 287s.), la apoderada de la ejecutada pidió que se decretara la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante se pronunció al respecto (fl. 300), informando que la Entidad ejecutada, en efecto, dio cumplimiento con el pago total de la obligación, por lo que no se opuso a la solicitud impetrada.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo la petición de la Entidad ejecutada y lo informado por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dará por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. DECLARASE** oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora **Alicia Marina Chaparro de Zúñiga**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

**Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Fanny Sánchez Galindo  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201600039-01  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

En auto de fecha 15 de agosto de 2019 (fl. 250), el Despacho resolvió aprobar la liquidación de costas a favor de la parte ejecutada, efectuada por secretaria, por la suma de \$9.673.796.84; sin embargo, a la fecha no consta pago alguno al respecto.

Así las cosas, con el fin de verificar el cumplimiento del pago de las costas, por secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ha efectuado el pago parcial o total de la obligación a favor de la ejecutada. En caso afirmativo, allegue los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Fabio Soler Sánchez  
**Ejecutado(as):** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación  
Departamento de Cundinamarca  
**Expediente:** 110013335024201700054-01  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

**OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que a través de auto proferido el 10 de octubre de 2019 (fls. 245s.), revocó la providencia dictada por este Despacho el 11 de mayo de 2018 (fls. 222s.), en la que se había resuelto rechazar la demanda, por no haber sido subsanado oportunamente.

Así las cosas y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, corresponde al Despacho verificar si la parte ejecutante subsanó de forma adecuada la demanda, no sin antes atender los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El ejecutante, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación y el Departamento de Cundinamarca – Fondo de Servicios Docentes (solidariamente), por la suma de \$210.915.105.55, discriminados así: (i) por cesantías,

\$6.060.618.40; (ii) por intereses de cesantías, \$13.890.937.37; (iii) por auxilio de transporte, \$2.248.170.00; (iv) por prima de servicios, \$2.288.176.00; (v) por vacaciones (compensadas), \$1.132.956.50; (vi) por dotaciones (ropa y calzado), \$6.820.002.00; (vii) por indexación, \$143.085.696.37; y (viii) por intereses moratorios, \$35.388.546.91.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

El literal k del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su tenor literal dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)***

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...) –Subrayado y negrilla fuera de texto-*

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2° del artículo 192 *Ibídem* establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”* –*Negrilla fuera de texto*–

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que los procesos que fueron presentados antes de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (2 de julio de 2012) y en los cuales se profirió sentencia condenatoria, les son aplicables el artículo 177 del derogado Código Contencioso Administrativo (CCA), norma que consagraba que las condenas *“...serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*

Quiere decir lo expuesto, que los cinco (5) años de caducidad corren una vez vencidos los diez (10) meses o dieciocho (18) meses de exigibilidad de la obligación, dependiendo del caso.

### **3. Título ejecutivo.**

El artículo 297 del CPACA, en tratándose de procesos ejecutivos, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

A su vez, el artículo 306 *Ibídem*, remite al Código General del proceso (CGP), en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

De lo anterior se colige que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma deberá estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

#### **4. Caso concreto.**

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, las sentencias cuya ejecución se pretenden y se invocan como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 1° de febrero de 2013 (fl. 46vto.), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de dieciocho (18) meses para que la entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el 1° de agosto de 2014; es esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumplió el 1° de agosto de 2019.

Luego es claro, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que las sentencias allegadas como título ejecutivo (fls. 4s. y 32s.), son copias con constancia de ejecutoria (fl. 46vto.), razón por la cual, reúnen los requisitos del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, el Despacho encuentra que las sentencias aportadas, proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2011 y por el H. Consejo de Estado el 24 de octubre de 2012, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el **1° de febrero de 2013**, reúnen los

requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contienen una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, por lo siguiente:

Existe una obligación clara y expresa, en el sentido de que el título ejecutivo que se pretende hacer cumplir señala que se deberá reconocer y pagar los valores correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones, dotaciones de ropa y calzado, teniendo en cuenta los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados. Así mismo, se plasmó que los valores que surgieran debían ser indexados, así como que el cumplimiento de la sentencia sería en los términos que trata los artículos 176 y 177 del derogado Código Contencioso Administrativo (CCA).

No obstante lo anterior, uno de los ítems por el que se inadmitió la demanda ejecutiva, era para que la parte ejecutante aclarara la entidad o entidades contra quien o quienes se pretende librar el mandamiento de pago.

En el escrito de subsanación (fls. 182s.), se precisó que se librara mandamiento de pago contra Bogotá, D.C. – Secretaría de Educación y solidariamente contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Educación; sin embargo, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia resolvieron y ratificaron, respectivamente, que las condenas debían ser cumplidas exclusivamente por Bogotá, D.C. – Secretaría de Educación, por lo que no resulta posible vincular y adelantar el presente proceso contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Educación. Además, según se lee en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado (fl. 436), operó la sustitución patronal entre la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Colegio Departamental Integrado de Fontibón y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por lo que es solo a ésta última entidad la que corresponde demandar.

Aclarado lo anterior, el Despacho debe señalar que en cuarto lugar, el presente título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los dieciocho (18) meses para que se hiciera efectivo el pago y el

cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva se cumplió hasta el 1° de agosto de 2019.

Observa el Despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$210.915.105.55, discriminados así: (i) por cesantías, \$6.060.618.40; (ii) por intereses de cesantías, \$13.890.937.37; (iii) por auxilio de transporte, \$2.248.170.00; (iv) por prima de servicios, \$2.288.176.00; (v) por vacaciones (compensadas), \$1.132.956.50; (vi) por dotaciones (ropa y calzado), \$6.820.002.00; (vii) por indexación, \$143.085.696.37; y (viii) por intereses moratorios, \$35.388.546.91.

Con las sumas anteriores, también quedó claro y subsanado el ítem encaminado a que se precisara el valor por el cual se pretende el mandamiento de pago.

De acuerdo con las sentencias presentadas como título ejecutivo, correspondía a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación, efectuar el pago de los anteriores emolumentos, teniendo en cuenta los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados; sin embargo, no aparece demostrado que lo hizo.

El Despacho, al observar que la parte ejecutante subsanó la demanda en los aspectos señalado en el auto inadmisorio y que no está demostrado que se hubiere efectuado pago alguno por el valor reclamado, procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago; no obstante, la suma por la que se libraré puede variar en el transcurso del proceso ejecutivo e inclusive al momento de que se dicte sentencia, si hubiere lugar a ello. De igual forma, se advierte que en caso de comprobarse el pago total de la obligación, así se declarará.

Por lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago** a favor del señor **Fabio Soler Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 413.157, y en

contra de **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**, por la suma de **\$210.915.105.55**, discriminados así: (i) por cesantías, \$6.060.618.40; (ii) por intereses de cesantías, \$13.890.937.37; (iii) por auxilio de transporte, \$2.248.170.00; (iv) por prima de servicios, \$2.288.176.00; (v) por vacaciones (compensadas), \$1.132.956.50; (vi) por dotaciones (ropa y calzado), \$6.820.002.00; (vii) por indexación, \$143.085.696.37; y (viii) por intereses moratorios, \$35.388.546.91.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente** esta decisión, a **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** y/o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**TERCERO.** Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje<sup>1</sup>, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar P.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

---

<sup>1</sup> Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Edilberto Alarcón Granados  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201500570-01  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Observa el Despacho que a través de escrito obrante a folios 303 y siguientes del expediente, la apoderada judicial de la Entidad ejecutada solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Para soportar dicho pedimento, anexó las órdenes de pago presupuestal (fls. 304s.).

Posteriormente, mediante escrito visible a folio 312, el apoderado del ejecutante se pronunció al respecto, informando que en efecto, se dio cumplimiento con el pago total de la obligación, por lo que no se opuso a la solicitud impetrada.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo la petición de la parte ejecutada y lo informado por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dará por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. DECLARASE** oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **Edilberto Alarcón Granados**, en contra de la **Unidad**

**Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Hernando Navarrete Malagón  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201600556-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Observa el Despacho que a través de escrito obrante a folios 194 y siguientes del expediente, el apoderado del actor solicitó “...depositar a mi nombre el título judicial correspondiente a INTERESES, dentro del proceso de la referencia.”.

Así mismo, en escrito visible a folios 199, la apoderada de la Entidad ejecutada pidió tener como pagada la obligación y por ende la terminación del proceso por pago total.

Para resolver, **se considera:**

Mediante audiencia celebrada el 23 de octubre de 2018 (fls. 141s.), el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda de la referencia, en el sentido de seguir adelante la ejecución a cargo de la Entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la suma de \$16.403.247.00, derivado de los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2010 y hasta el 31 de enero de 2012.

La anterior decisión fue impugnada y posteriormente confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en fallo del 14 de marzo de 2019 (fls. 163s.).

Posteriormente, el Despacho profirió providencia el 25 de julio de 2019 (fl. 173), donde se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal, y adicionalmente se ordenó el ingreso del expediente, para efectos de la liquidación del crédito que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, en autos de fechas 26 de septiembre de 2019 (fls. 183s.) y 17 de octubre del mismo año (fls. 184s.), se aprobó la liquidación efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por la Entidad ejecutada, la suma de \$19.214.103.oo.

Según información otorgada por la Entidad ejecutada (fl. 192 y 199s.), se efectuó una consignación de \$19.214.103.oo, por concepto de depósitos judiciales, a órdenes de este Despacho y a favor del ejecutante. Este título judicial, conforme a la constancia del Banco Agrario (fl. 210), está identificado bajo el número 400100007878880 y en estado “*IMPRESO ENTREGADO*”.

Ahora bien, al revisar el escrito radicado por el apoderado del ejecutante, donde se pide la entrega del mencionado título judicial, se indica que posee la facultad expresa para recibirlo, lo que en efecto es así, tal y como se corroboró en el poder adjunto; por tanto, el Despacho al no observar impedimento alguno, accederá a su entrega y se consignará a la cuenta bancaria de ahorros certificada por el banco DAVIVIENDA (fl. 191A).

Finalmente, respecto a la solicitud de declarar el presente proceso terminado, se declarará así, una vez se efectúe la entrega material del título judicial a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO.** Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146, el título judicial No. 400100007878880, consignado en el presente proceso por el Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en la suma de \$19.214.103.00.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **DECLARASE** oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **Hernando Navarrete Malagón**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

**TERCERO. ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

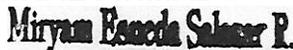
**Ejecutante:** Alcides Rodrigo Córdoba  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201700156-01  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

A través de escrito presentado por correo electrónico el 26 de octubre de 2021 (fls. 220s.), la apoderada de la Entidad ejecutada pidió que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para fundamentar lo anterior, allegó Resolución No. RDP 022644 del 5 de octubre de 2020 (fls. 223s.), a través de la cual se ordenó el pago de las siguientes sumas: (i) \$366.101.80, por concepto de diferencias sobre intereses moratorios; y (ii) \$27.000.00, por concepto de costas procesales. Así mismo, se aportaron comprobantes de las órdenes de pago presupuestales de gastos (fls. 227 y 228), donde se extrae que los mencionados valores fueron abonados en cuenta bancaria a nombre del ejecutante.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, **PÓNGASE en conocimiento** a la parte ejecutante de dicha solicitud, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido el mencionado término, el cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de estado de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá  
**Demandado(a):** Fondo de Prevision Social del Congreso de la Republica (FONPRECON)  
**Expediente:** 110013335024202100272-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Fondo de Prevision Social del Congreso de la Republica (FONPRECON).

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora pide que se declare la nulidad parcial del artículo 2º de la Resolución No. 0086 del 17 de marzo de 1995, emitida por la parte demandada, en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá -hoy- Departamento de Boyacá. Así mismo, solicita la nulidad parcial del artículo 2º de la Resolución No. 000931 del 6 de septiembre de 1985, también expedida emitida por la demandada, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación, respecto del monto de la cuota parte asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá -hoy- Departamento de Boyacá.

Como restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se ordene la modificación del artículo 2º de las Resoluciones acusadas, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional

correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 31.664% del valor de la pensión, teniendo en cuenta tiempos de servicio y los factores salariales ordinarios en los montos devengados y cotizados, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y la Ley 33 de 1983, excluyendo cualquier ajuste especial de pensión.

De igual forma, solicita que la parte demandada expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignadas a la Caja de Previsión Social de Boyacá, teniendo en cuenta lo expuesto e incluyendo sólo los ajustes pensionales legales ordinarios a partir del 1º de diciembre de 1994 o desde el retiro efectivo del servicio.

También, que se ordene el reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión de la señora Tirsa Regina Gómez de Neira, canceladas desde el 1º de diciembre de 1994 o desde el retiro efectivo del servicio y hasta la fecha en que la Entidad demandada ajuste legalmente dicha cuota, en atención a la sentencia definitiva.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. La supresión de las cuotas partes y las entidades para las cuales aplica.

El Congreso de la Republica expidió la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015**, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*. Dicha ley, en su artículo 78 dispuso que *“Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales.”*

Posteriormente, se expidió el **Decreto 1337 de 2016**, reglamentario de la Ley 1753 de 2015, donde se determinaron las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en

vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha. Así mismo, este Decreto estableció el procedimiento que debía surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

Al respecto, el artículo 2º del Decreto 1337 de 2017 consagró el campo de aplicación para los efectos del citado artículo 78, estableciendo que *“se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes: 2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3º del Decreto 111 de 1996 (...)”* –Negrilla fuera de texto-

Por su parte, el artículo 4º del referido Decreto, estableció que como consecuencia de la supresión de las cuotas partes, las entidades objeto de su aplicación que hubieren reconocido pensiones, *“deberán asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso por parte de las entidades concurrentes. A pesar de lo anterior, las entidades deberán surtir el procedimiento de consulta de cuota parte pensional tal como lo establecen las normas vigentes que sean aplicables”*.

Por último, la misma norma señaló que *“Si se hubieren iniciado procedimientos administrativos o judiciales de cobro la obligación en relación con las cuotas partes causadas y no pagadas al 9 de junio de 2015, deberá solicitarse la terminación de dichos procedimientos en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la Ley.”* –Negrilla fuera de texto-

## **2. Caso concreto.**

En el caso concreto, se tiene que la parte demandante solicita la nulidad parcial de las Resoluciones No. 0086 del 17 de marzo de 1995 y No. 000931 del 6 de septiembre de 1985, en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá -hoy- Departamento de Boyacá.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, el Congreso de la República expidió la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se dispuso la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de esa norma. De igual forma, se emitió el Decreto 1337 de 2016, reglamentario de la referida Ley 1753, donde se señaló que se entiende que las entidades públicas del orden nacional, objeto de la supresión de cuotas partes pensionales, son, entre otras, aquellas que a 1º de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales.

Así las cosas, al no existir obligación alguna por concepto de cuotas partes pensionales, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º del Decreto 1337 de 2016<sup>2</sup>, procederá a decretar la terminación anticipada del presente proceso, como consecuencia de la extinción de la obligación ordenada por la ley, y en ese sentido la demanda de la referencia deberá ser rechazada por contener un asunto que no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Despacho

### III. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARASE** la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º del Decreto 1337 de 2016, en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la ley.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZASE** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. RECONÓCESE** personería a la doctora **Dora Mercedes Gómez Comba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.361.707 y

---

<sup>2</sup> “Si se hubieren iniciado procedimientos administrativos o judiciales de cobro la obligación en relación con las cuotas partes causadas y no pagadas al 9 de junio de 2015, deberá solicitarse la terminación de dichos procedimientos en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la Ley.”

portadora de la tarjeta profesional No. 209.783, conforme al poder obrante en el expediente virtual.

**CUARTO.** En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial; **ENTRÉGUENSE** los anexos sin necesidad de desglose; y **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Helena Rodríguez Romero  
**Demandado(s):** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio (FONPREMAG)  
Fiduciaria La Previsora, S.A.  
**Expediente:** 110013335024202100287-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Helena Rodríguez Romero**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **Helena Rodríguez Romero**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

**CUARTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**QUINTO.** Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje<sup>3</sup>, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONÓCESE** personería al doctor **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059, conforme al poder obrante en el expediente digital.

---

<sup>3</sup> Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al presunto acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar P.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Delaney Fabián Navarro Herrera  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024202100296-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; no obstante, previo a resolver sobre tal situación, advierte el Despacho lo siguiente:

Según se desprende de la demanda, el actor pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, emitidos los días 20 de octubre de 2020 y 7 de diciembre del mismo año, respectivamente, a través de los cuales fue declarado disciplinariamente responsable y se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años.

De acuerdo con los anexos que conforman el presente expediente, el demandante registra como última unidad laborada la Unidad de Tránsito Municipal Sopó, ubicada en el Departamento de Cundinamarca. Así mismo, se tiene que el acto o el hecho que dio origen a la sanción disciplinaria ocurrió en el municipio de Sopó (Cundinamarca)

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 8º que “...*En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que el acto o hecho que originó la sanción impuesta al actor fue en el **municipio de Sopó (Cundinamarca)**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el municipio de Sopó. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

**DECLARASE la falta de competencia** para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el municipio de Sopó, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Lucila Monje Bermúdez (q.e.p.d.)  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201600409-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que a través de escrito obrante a folios 258 y siguientes del expediente, el apoderado de la parte ejecutante pide que se declare la sucesión procesal, debido a que su poderdante falleció, y que se tenga como sustituta a la señora Seney Monje de Muñoz, quien funge como hermana de la misma.

Para demostrar lo anterior, el apoderado allegó Registro Civil de Defunción (fl. 259), donde consta que la ejecutante falleció el 22 de agosto de 2020. Así mismo, aportó Registro Civil de Nacimiento de la señora Seney Monje de Muñoz.

Pues bien, el artículo 68 del Código General del Proceso (CGP), dispone que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”*.

Es de advertir, que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge o compañero permanente, un familiar o representante.

A su vez, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, ha señalado:

*“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de*

*defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.*

(...)”

En vista de que la señora Seney Monje de Muñoz aduce ser hermana de la ejecutante (q.e.p.d.) y que ésta le confirió poder dentro del presente proceso para que ésta continuara representando sus intereses, el Despacho concluye que la sucesión procesal se encuentra satisfecha, por lo que procederá a aceptarla. En ese sentido, **reconócese** personería adjetiva al doctor **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146, como apoderado de la sucesora procesal, señora Seney Monje de Muñoz.

El representante de la sucesión, a la luz de lo establecido en el artículo 70 del CGP<sup>4</sup>, tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por último, el Despacho encuentra que mediante Resolución No. SFO 000326 del 28 de abril de 2021 (fls. 256s.), la Entidad ejecutada resolvió ordenar el gasto y pago, por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales, la suma de \$3.967.291.43.

Así las cosas, **requiérase** a las partes ejecutante y ejecutada, para que informen sí el valor anteriormente mencionado ya fue consignado a órdenes de la parte ejecutante. En caso afirmativo, **alléguese** los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

---

<sup>4</sup> "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)  
**Ejecutado(a):** María Verónica Gómez Vélez  
**Expediente:** 110013335024201600360-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Ejecutoriado el auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar de “...embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas a nombre de la señora MARIA VERONICA GOMEZ VELEZ en los distintos establecimientos bancarios de Colombia, entre ellos, Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco Bilbao Viscaya Argentiaria Colombia S.A., Banco Av villas, Banco Caja Social, Banco Popular.” (fl. 51).

Para resolver, **se considera:**

El artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

En los casos de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP establece:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)”

Ahora bien, el artículo 593 *Ibíd*em consagró el procedimiento para efectuar embargos, así:

*“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

*2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.*

*Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.*

*3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su*

*valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

*6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

*El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.*

*7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.*

*A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.*

*8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o*

*particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Según la norma transcrita, para lo procedencia en debida forma del correspondiente embargo, el Juez Ejecutivo debe tener conocimiento e información, así sea sumariamente, del(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero con los que cuenta el deudor; correspondiéndole entonces al acreedor declarar cuáles y dónde se encuentran el(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero, propiedad de la parte ejecutada, que pretende se embarguen.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las obligaciones judiciales, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra “...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...**” –Negrilla fuera de texto-. Así pues, ante la duda en torno a la cuenta o cuentas bancarias que posea el deudor y su ubicación, el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción, requiriendo al acreedor, a fin de que se determine qué cuenta o cuentas bancarias le pertenecen al ejecutado, para proceder a adoptar las medidas para afectarlos, cuando sea necesario.

Descendiendo al caso concreto y para acceder a la medida de embargo solicitada, el Despacho considera necesario contar con la información que permita identificar que la parte ejecutada tiene cuentas bancarias a su nombre, y si es el caso, su ubicación. Para ello, se emitió un auto previo (fl. 56), mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que allegara dicha información; sin embargo, a pesar de que el mismo quedó ejecutoriado, no se le dio cumplimiento por ésta.

Adicional a ello, es importante insistir que según el último reporte de la Superintendencia Financiera, Colombia cuenta con 66 entidades financieras, lo que sería un despropósito y desgaste para el Despacho oficiar a cada una de ellas, para determinar si la ejecutada cuenta con alguna cuenta bancaria a su nombre.

Es por lo anterior que este Despacho negará la medida cautelar solicitada; no obstante, la parte ejecutante podrá volverla a solicitar, una vez aporte la información en detalle de las cuentas bancarias que estén a nombre de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. NIEGASE** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ACEPTASE** la renuncia presentada por la doctora Natalia Viviana León Ávila (f. 65), quien venía fungiendo como apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

**TERCERO. RECONÓCESE** personería a la doctora **Mayerli Constanza Sanabria Bautista**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.859.952 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.192, conforme al poder obrante a folio 66 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar P.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Rosa Mercedes Castro de Acevedo  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201800157-01  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Observa el Despacho que a través de escrito obrante a folio 195 del expediente, el cual fue reiterado mediante certificación visible a folio 197 y memorial que reposa a folio 198, la parte ejecutada informó que se efectuó un pago a favor de la ejecutante por la suma de \$27.490.873.46. Para soportar dicha información, anexó el soporte respectivo (fl. 196s.), que da cuenta que en efecto, el día 28 de julio de 2021, dicho valor se abonó por medio de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta bancaria No. 112178140, del Banco de Bogotá, perteneciente a la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho, en vista de que la parte ejecutada pagó de manera completa la obligación, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dará por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. DECLARASE** oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora **Rosa Mercedes Castro de Acevedo**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión,  
**ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**RAMÍREZ**

Juez

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Accionante(s):** Fernando Augusto Ramírez Guerrero y otros  
**Accionado(s):** Alcaldía Local de Usaquén  
Estación de Policía Usaquén  
**Expediente:** 110013335024202000029-00  
Acción Popular

En firme el auto que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la vinculación al presente proceso de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual en su momento fue formulada por la apoderada de Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Usaquén

Una vez revisada la situación fáctica y legal de los bicitaxis, el Despacho observa que la Secretaría Distrital de Movilidad es la dependencia que ha venido avanzando en el cumplimiento de la Resolución No. 3256 de 2018, emitida por el Ministerio de Transporte, que ordena regularizar la operación de estos vehículos a nivel nacional.

Lo anterior significa que la Secretaría de Movilidad ha tenido a su cargo, en estos últimos años, el estudio de caracterización del bicitaxismo en Bogotá, así como el censo de bicitaxistas. Así mismo, se tiene que esta Entidad es la encargada de sancionar a los conductores de bicitaxis y ha inmovilizado algunos de estos vehículos, lo que deja entrever las funciones de control, vigilancia y sanción que ejerce sobre este gremio.

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular de parte a la Secretaría Distrital de Movilidad, aclarando que si bien la representación judicial de esta dependencia está en cabeza de Bogotá, D.C., lo cierto es que la delegación que en materia de representación judicial y extrajudicial.

Debe señalarse que el proceso queda suspendido hasta tanto se surta la respectiva notificación al vinculado, y continuará una vez vencidos los términos para que éste comparezca.

De igual forma, se advierte que no se volverá a citar a audiencia de pacto de cumplimiento, salvo que la Secretaría de Movilidad así lo solicite, pero solo lo deberá hacer en caso de que traiga fórmula de pacto de cumplimiento. De lo contrario, se negará dicha petición.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. VINCULASE de parte, a la Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa, **NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Secretaría Distrital de Movilidad** o a quien haga sus veces. **ENTRÉGUESELE** copia de la presente y sus anexos, conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO. CÓRRASE traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad**, por el término de **diez (10) días**, según lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin de que ejercite el derecho a hacerse parte en el proceso, conteste la demanda y alleguen pruebas y/o soliciten su práctica.

**CUARTO. SUSPENDESE** el presente proceso, hasta tanto se surta la respectiva notificación a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, y **REANUDESE**, una vez vencidos los términos para que ésta comparezca.

**QUINTO.** Por Secretaría, **DESE** trámite a lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Leonardo Andrés Rodríguez Gutiérrez  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024202100312-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; no obstante, previo a resolver sobre tal situación, advierte el Despacho lo siguiente:

Según se desprende de la demanda, el actor pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, emitidos los días 25 de enero de 2021 y 10 de marzo del mismo año, respectivamente, a través de los cuales fue declarado disciplinariamente responsable y se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad por el término de doce (12) años.

De acuerdo con los anexos que conforman el presente expediente, el demandante registra como última unidad laborada la Policía Metropolitana de Villavicencio – CAI Catama, ubicada en el Departamento del Meta. Así mismo, se tiene que el acto o el hecho que dio origen a la sanción disciplinaria ocurrió en el municipio de Villavicencio (Meta)

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 8º que “...*En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que el acto o hecho que originó la sanción impuesta al actor fue en el **municipio de Villavicencio (Meta)**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

**DECLARASE la falta de competencia** para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar P.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Unda de Ruiz Blanca Setola  
**Demandado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024202100339-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Unda de Ruiz Blanca Setola**, a través de apoderada judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., que en audiencia del 13 de octubre de 2021, dispuso remitir el mismo, debido a que encontró que la presente controversia solo es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un asunto de naturaleza laboral que no proviene de un contrato de trabajo; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En ese orden de ideas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es la culminación del procedimiento administrativo.
- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Camilo Andrés Daza Flórez  
**Demandado(a):** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)  
**Expediente:** 110013335024202100352-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Camilo Andrés Daza Flórez**, a través de apoderado judicial, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa indirectamente sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuáles son los actos administrativos cuya nulidad se pretende. Así mismo, **ESPECIFIQUESE** si se está también demandando el Radicado de Entrada No.

---

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

409709663, pues se afirma que con éste se dio respuesta definitiva a la reclamación.

- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el expediente, si bien en la demanda se mencionó que el poder se aportó mediante “mensaje de datos”, lo cierto es que el Despacho no cuenta con dicho mensaje.

*Es importante aclarar que al momento de allegarse el poder, se especifiquen en el mismo los actos administrativos demandados, pues de no hacerse así, el asunto para el cual se facultó al abogado no estaría determinado claramente.*

- ✓ **ACREDITESE** con claridad el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada, pues al revisar el “pantallazo de envío”, no se observa que se hubiere enviado la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de la Entidad.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4°, art. 6°, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Leidy Rocío Sierra Torres  
**Demandado(a):** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
**Expediente:** 110013335024201700298-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que a través de escrito radicado el 24 de septiembre de 2021 (fls. 209s.), el apoderado de la actora pide que se aclare el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia proferida el 20 del mismo mes y año, en el sentido de especificar “...cuáles son las prestaciones sociales que reconoce este despacho a la demandante y las cuales deben ser canceladas por la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.”.

Para resolver, **se considera:**

De conformidad con los artículos 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y 285 del Código General del Proceso (CGP), podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, se ordenó a la Entidad demandada “...reconocer y pagar a la señora **Leidy Rocío Sierra Torres**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.537.906, una indemnización equivalente a todas y cada una de las prestaciones sociales a que tiene derecho un(a) enfermera(o), las cuales deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia

de la relación laboral... ”.

Sobre la anterior orden, entiéndase que las prestaciones sociales que deben reconocerse y que se tendrán en cuenta para liquidar la indemnización, son todas aquellas que devenga una enfermera que pertenezca a la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y éstas mismas, como se dijo, se liquidarán con base en los honorarios contractuales respectivos.

Estas prestaciones, se aclara, deberán especificarse por la Entidad demandada, al momento de dar cumplimiento a la sentencia.

Por consiguiente, al tenor de lo expuesto en la sentencia que se examina y las normas que regulan lo concerniente a la aclaración, **se resuelve:**

**PRIMERO. ACLARASE** el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, **ingrese** el expediente al Despacho, para decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** José David Rincón Rodríguez  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201900380-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP), que remite al artículo 372 *Ibíd*em, se decidirán las excepciones previas formuladas por la Entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 100 y 101 *ejusdem* y numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**1. Excepciones.**

El apoderado de la Entidad ejecutada formuló las excepciones de “**...PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**BUENA FE**” y “**COMPENSACIÓN**” (fls. 84vto y s.).

**2. Oposición.**

El apoderado del ejecutante guardó silencio.

**3. Consideraciones y decisión.**

En cuanto a la excepción de “**...PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, debe señalarse que la misma solo procede en asuntos como el que se encuentra en estudio, en los términos del artículo 442 (núm. 2º) del Código General del Proceso (CGP); lo que significa que la prosperidad de la misma deberá determinarse en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *Ibíd*em o en su defecto en sentencia.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, La misma no tiene vocación de prosperidad, dado que en el presente proceso y como quedó plasmado en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 55s.), la acción ejecutiva se perpetró dentro de los cinco (5) años siguientes a la configuración del derecho contenido en la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Respecto a las excepciones de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”**, **“BUENA FE”** y **“COMPENSACIÓN”**, las mismas atacan el fondo del asunto, por lo tanto quedarán resueltas una vez se determine un posible valor adeudado por la Entidad ejecutada a favor del ejecutante. Así mismo, no se encuentran en la lista taxativa del artículo 100 del CGP, ni en el artículo 180 del CPACA, por lo que en esta etapa procesal tampoco se resolverán.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para determinar si hay necesidad de fijar fecha de audiencia o si hay lugar a decretar solo las pruebas obrantes, prescindir de la diligencia y el término probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar P.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Rodolfo Francesco Marinacci  
**Demandado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201900115-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En auto de fecha 9 de septiembre de 2021 (fls. 287s.), se ordenó librar Oficio a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, para que se sirviera certificar los períodos mes a mes, las cuantías y las formas de pago de abono de cuenta, de la pensión de vejez del actor, desde que la empezó a devengar y hasta la actualidad. Para ello, había que tener en cuenta el acto de reconocimiento pensional, emitido en su momento por la extinta CAJANAL EICE, y el acto que lo modificó, expedido por la UGPP

Una vez elaborado y enviado el Oficio del 29 de septiembre de ese mismo año (fl. 288), se tiene que la Entidad oficiada, a la fecha, no ha allegado la información solicitada.

Así las cosas y también, atendiendo la petición efectuada por la parte actora (fls. 290s.), **requiérase por segunda vez** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta a lo oficiado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

En caso de que la Entidad oficiada no sea la competente para resolver la presente solicitud, **deberá informar tal situación y remitir la documentación a quien corresponda.**

Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por último, **acceptase** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la Entidad demandada, visible a folio 291 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar P.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** María Isabel del Carmen García Numpaque  
**Ejecutado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024201900467-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arrojó la suma de **559.330.556.18**, por concepto de capital e intereses (fls. 74s.).

De la anterior liquidación, se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna.

Para resolver, **se considera:**

A través de auto de fecha 23 de enero de 2020 (fls. 41s.), el Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

***“PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora María Isabel del Carmen García Numpaque, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.019.043, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la suma de \$267.021.301.00, por concepto del retroactivo pensional, indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y actualizadas hasta el 31 de agosto de 2019, valor que deberá seguir siendo indexado hasta la fecha de pago.***

***SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora María Isabel del Carmen García Numpaque, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.019.043, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –***

*Policía Nacional, por las sumas que se causen mes a mes desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta que se incluya en nómina el retroactivo pensional, valor que deberá ser indexado hasta la fecha de pago.*

***TERCERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora María Isabel del Carmen García Numpaque, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.019.043, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la suma de \$83.763.685,1, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 28 de agosto de 2018 y del 14 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, sin que ello implique que no se sigan causando intereses hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia.”***

Posteriormente, en providencia del 3 de junio de 2021 (fls. 65s.), se siguió adelante con la ejecución por los valores librados en el mandamiento de pago y se procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito, la cual solo por la ejecutante fue aportada.

Una vez revisada las liquidaciones del crédito aportadas por la parte ejecutante, el Despacho encontró que las mismas presentan inconsistencias, por lo siguiente:

En primer lugar, la parte ejecutante hizo caso omiso a las partidas computables devengadas en el último año de servicio y tenidas en cuenta por el Despacho, en el sentido de adicionar la prima del nivel ejecutivo, la cual no está demostrado que se hubiere percibido. Ello, naturalmente llevó a que la liquidación total por capital indexado (\$284.676.074.00), hubiere incrementado en comparación a la efectuada en el auto que siguió adelante con la ejecución (\$267.021.301.00); sin embargo, como se agregaron sumas que no corresponden con la realidad, dicha liquidación resulta incorrecta.

En segundo lugar, dándose por sentado el capital indexado resultante (\$284.676.074.00), éste valor fue el que se tuvo en cuenta para liquidar los intereses DTF y los intereses moratorios (1.5 bancario), por lo que las sumas arrojadas y que dieron en total \$188.463.843.32, también son incorrectas.

En conclusión, como el capital indexado, según la liquidación efectuada por la parte ejecutante, es de \$284.676.074.00, y este valor arrojó un capital superior al calculado por el Despacho (\$267.021.301.00), debido a que se tuvieron partidas que no se demostraron haber sido devengadas, no es procedente impartir aprobación a esta liquidación y mucho menos a las liquidaciones de los intereses.

Tampoco se aprobarán las sumas resultantes por concepto de mesadas causadas con posterioridad a la sentencia (\$51.715.999.18) e intereses 1.5 bancario (\$34.474.637.86), debido a que son inexactas, pues como se señaló las liquidaciones se efectuaron con base en una suma incorrecta.

Por el contrario, las liquidaciones del crédito efectuadas por el Despacho, da lugar a aprobar las mismas, las cuales como se señaló, se liquidaron en las sumas de \$267.021.301.00 (capital indexado) y \$83.763.685.1 (intereses)

Ahora bien, en vista de que quedó pendiente liquidar las sumas que se causen mes a mes, desde el 1º de septiembre de 2019 y hasta que se incluya en nómina el retroactivo pensional, el Despacho procederá a efectuar la correspondiente liquidación, con el fin de actualizar la liquidación que arrojó el valor de \$267.021.301.00, pero hasta diciembre de 2021, pues no se tiene certeza aun sobre la fecha de inclusión.

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>MES</i>	<i>DIAS</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>CON DESCUENTO</i>	<i>IPC INICIAL</i>	<i>IPC FINAL</i>	<i>INDEXACION</i>	<i>CAPITAL INDEXADO</i>
							143,26677		
25/12/10	31/12/10	diciembre	6	\$ 2.044.124,21	\$1.798.829,30	105,237	143,267	\$ 650.058,94	\$ 2.448.888,24
01/01/11	31/01/11	enero	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	106,193	143,267	\$ 647.920,36	\$ 2.503.772,55
01/02/11	28/02/11	febrero	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	106,832	143,267	\$ 632.923,61	\$ 2.488.775,80
01/03/11	31/03/11	marzo	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	107,120	143,267	\$ 626.233,07	\$ 2.482.085,27
01/04/11	30/04/11	abril	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	107,248	143,267	\$ 623.278,36	\$ 2.479.130,55
01/05/11	31/05/11	mayo	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	107,554	143,267	\$ 616.237,44	\$ 2.472.089,63
01/06/11	30/06/11	junio	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	107,895	143,267	\$ 608.403,40	\$ 2.464.255,60
01/07/11	31/07/11	julio	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	108,045	143,267	\$ 604.983,86	\$ 2.460.836,05
01/08/11	31/08/11	agosto	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	108,012	143,267	\$ 605.746,18	\$ 2.461.598,37
01/09/11	30/09/11	septiembre	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	108,345	143,267	\$ 598.169,31	\$ 2.454.021,51
01/10/11	31/10/11	octubre	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	108,551	143,267	\$ 593.521,30	\$ 2.449.373,49
01/11/11	30/11/11	noviembre	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	108,702	143,267	\$ 590.117,70	\$ 2.445.969,90

01/12/11	31/12/11	diciembre	30	\$ 2.108.922,95	\$1.855.852,19	109,157	143,267	\$ 579.914,34	\$ 2.435.766,54
01/01/12	31/01/12	enero	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	109,955	143,267	\$ 583.216,67	\$ 2.508.292,15
01/02/12	29/02/12	febrero	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	110,627	143,267	\$ 567.989,83	\$ 2.493.065,31
01/03/12	31/03/12	marzo	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	110,762	143,267	\$ 564.950,29	\$ 2.490.025,77
01/04/12	30/04/12	abril	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	110,922	143,267	\$ 561.360,77	\$ 2.486.436,25
01/05/12	31/05/12	mayo	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	111,254	143,267	\$ 553.922,54	\$ 2.478.998,02
01/06/12	30/06/12	junio	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	111,346	143,267	\$ 551.872,04	\$ 2.476.947,52
01/07/12	31/07/12	julio	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	111,322	143,267	\$ 552.407,16	\$ 2.477.482,64
01/08/12	31/08/12	agosto	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	111,368	143,267	\$ 551.391,41	\$ 2.476.466,89
01/09/12	30/09/12	septiembre	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	111,687	143,267	\$ 544.321,02	\$ 2.469.396,50
01/10/12	31/10/12	octubre	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	111,869	143,267	\$ 540.292,97	\$ 2.465.368,45
01/11/12	30/11/12	noviembre	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	111,716	143,267	\$ 543.668,06	\$ 2.468.743,54
01/12/12	31/12/12	diciembre	30	\$ 2.187.585,77	\$1.925.075,48	111,816	143,267	\$ 541.476,09	\$ 2.466.551,57
01/01/13	31/01/13	enero	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	112,149	143,267	\$ 547.181,05	\$ 2.519.228,38
01/02/13	28/02/13	febrero	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	112,647	143,267	\$ 536.041,81	\$ 2.508.089,14
01/03/13	31/03/13	marzo	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	112,879	143,267	\$ 530.892,27	\$ 2.502.939,59
01/04/13	30/04/13	abril	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	113,164	143,267	\$ 524.577,43	\$ 2.496.624,75
01/05/13	31/05/13	mayo	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	113,480	143,267	\$ 517.638,21	\$ 2.489.685,53
01/06/13	30/06/13	junio	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	113,746	143,267	\$ 511.805,26	\$ 2.483.852,58
01/07/13	31/07/13	julio	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	113,797	143,267	\$ 510.690,99	\$ 2.482.738,31
01/08/13	31/08/13	agosto	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	113,892	143,267	\$ 508.622,05	\$ 2.480.669,37
01/09/13	30/09/13	septiembre	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	114,226	143,267	\$ 501.376,96	\$ 2.473.424,28
01/10/13	31/10/13	octubre	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	113,929	143,267	\$ 507.814,24	\$ 2.479.861,56
01/11/13	30/11/13	noviembre	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	113,683	143,267	\$ 513.188,30	\$ 2.485.235,62
01/12/13	31/12/13	diciembre	30	\$ 2.240.962,87	\$1.972.047,32	113,983	143,267	\$ 506.655,49	\$ 2.478.702,81
01/01/14	31/01/14	enero	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	114,537	143,267	\$ 504.257,55	\$ 2.514.562,59
01/02/14	28/02/14	febrero	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	115,259	143,267	\$ 488.495,94	\$ 2.498.800,98
01/03/14	31/03/14	marzo	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	115,714	143,267	\$ 478.684,60	\$ 2.488.989,64
01/04/14	30/04/14	abril	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	116,243	143,267	\$ 467.344,21	\$ 2.477.649,25
01/05/14	31/05/14	mayo	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	116,806	143,267	\$ 455.416,00	\$ 2.465.721,04
01/06/14	30/06/14	junio	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	116,914	143,267	\$ 453.120,14	\$ 2.463.425,18
01/07/14	31/07/14	julio	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	117,091	143,267	\$ 449.398,64	\$ 2.459.703,68
01/08/14	31/08/14	agosto	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	117,329	143,267	\$ 444.411,49	\$ 2.454.716,53
01/09/14	30/09/14	septiembre	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	117,489	143,267	\$ 441.081,31	\$ 2.451.386,35
01/10/14	31/10/14	octubre	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	117,682	143,267	\$ 437.048,31	\$ 2.447.353,35
01/11/14	30/11/14	noviembre	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	117,837	143,267	\$ 433.826,84	\$ 2.444.131,88
01/12/14	31/12/14	diciembre	30	\$ 2.284.437,55	\$2.010.305,04	118,152	143,267	\$ 427.323,87	\$ 2.437.628,91
01/01/15	31/01/15	enero	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	118,913	143,267	\$ 426.788,12	\$ 2.510.670,33
01/02/15	28/02/15	febrero	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	120,280	143,267	\$ 398.253,13	\$ 2.482.135,33
01/03/15	31/03/15	marzo	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	120,985	143,267	\$ 383.796,85	\$ 2.467.679,05
01/04/15	30/04/15	abril	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	121,634	143,267	\$ 370.613,71	\$ 2.454.495,91
01/05/15	31/05/15	mayo	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	121,954	143,267	\$ 364.174,08	\$ 2.448.056,29
01/06/15	30/06/15	junio	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	122,082	143,267	\$ 361.606,76	\$ 2.445.488,97
01/07/15	31/07/15	julio	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	122,309	143,267	\$ 357.085,02	\$ 2.440.967,22
01/08/15	31/08/15	agosto	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	122,896	143,267	\$ 345.423,97	\$ 2.429.306,17
01/09/15	30/09/15	septiembre	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	123,775	143,267	\$ 328.164,17	\$ 2.412.046,38
01/10/15	31/10/15	octubre	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	124,619	143,267	\$ 311.822,86	\$ 2.395.705,06
01/11/15	30/11/15	noviembre	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	125,371	143,267	\$ 297.463,24	\$ 2.381.345,44

01/12/15	31/12/15	diciembre	30	\$ 2.368.047,96	\$2.083.882,20	126,149	143,267	\$ 282.763,58	\$ 2.366.645,79
01/01/16	31/01/16	enero	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	127,778	143,267	\$ 269.710,34	\$ 2.494.671,37
01/02/16	29/02/16	febrero	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	129,413	143,267	\$ 238.191,30	\$ 2.463.152,33
01/03/16	31/03/16	marzo	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	130,634	143,267	\$ 215.164,34	\$ 2.440.125,37
01/04/16	30/04/16	abril	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	131,282	143,267	\$ 203.118,72	\$ 2.428.079,75
01/05/16	31/05/16	mayo	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	131,951	143,267	\$ 190.803,25	\$ 2.415.764,28
01/06/16	30/06/16	junio	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	132,584	143,267	\$ 179.270,87	\$ 2.404.231,90
01/07/16	31/07/16	julio	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	133,274	143,267	\$ 166.834,21	\$ 2.391.795,24
01/08/16	31/08/16	agosto	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	132,847	143,267	\$ 174.510,45	\$ 2.399.471,48
01/09/16	30/09/16	septiembre	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	132,777	143,267	\$ 175.778,70	\$ 2.400.739,73
01/10/16	31/10/16	octubre	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	132,697	143,267	\$ 177.217,73	\$ 2.402.178,76
01/11/16	30/11/16	noviembre	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	132,846	143,267	\$ 174.531,76	\$ 2.399.492,79
01/12/16	31/12/16	diciembre	30	\$ 2.528.364,81	\$2.224.961,03	133,400	143,267	\$ 164.570,61	\$ 2.389.531,64
01/01/17	31/01/17	enero	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	134,766	143,267	\$ 148.417,04	\$ 2.501.313,33
01/02/17	28/02/17	febrero	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	136,121	143,267	\$ 123.510,91	\$ 2.476.407,20
01/03/17	31/03/17	marzo	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	136,755	143,267	\$ 112.028,52	\$ 2.464.924,81
01/04/17	30/04/17	abril	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	137,403	143,267	\$ 100.406,64	\$ 2.453.302,93
01/05/17	31/05/17	mayo	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	137,713	143,267	\$ 94.891,34	\$ 2.447.787,63
01/06/17	30/06/17	junio	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	137,871	143,267	\$ 92.088,39	\$ 2.444.984,68
01/07/17	31/07/17	julio	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	137,800	143,267	\$ 93.339,68	\$ 2.446.235,97
01/08/17	31/08/17	agosto	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	137,993	143,267	\$ 89.918,36	\$ 2.442.814,65
01/09/17	30/09/17	septiembre	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	138,049	143,267	\$ 88.934,91	\$ 2.441.831,20
01/10/17	31/10/17	octubre	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	138,072	143,267	\$ 88.526,71	\$ 2.441.423,00
01/11/17	30/11/17	noviembre	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	138,322	143,267	\$ 84.119,65	\$ 2.437.015,94
01/12/17	31/12/17	diciembre	30	\$ 2.673.745,78	\$2.352.896,29	138,854	143,267	\$ 74.775,07	\$ 2.427.671,36
01/01/18	31/01/18	enero	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	139,725	143,267	\$ 62.086,41	\$ 2.511.216,16
01/02/18	28/02/18	febrero	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	140,712	143,267	\$ 44.475,06	\$ 2.493.604,82
01/03/18	31/03/18	marzo	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	141,049	143,267	\$ 38.502,23	\$ 2.487.631,98
01/04/18	30/04/18	abril	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	141,701	143,267	\$ 27.067,43	\$ 2.476.197,18
01/05/18	31/05/18	mayo	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	142,060	143,267	\$ 20.801,99	\$ 2.469.931,75
01/06/18	30/06/18	junio	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	142,280	143,267	\$ 16.987,90	\$ 2.466.117,65
01/07/18	31/07/18	julio	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	142,09842	143,267	\$ 20.137,02	\$ 2.469.266,77
01/08/18	31/08/18	agosto	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	142,26858	143,267	\$ 17.183,69	\$ 2.466.313,44
01/09/18	30/09/18	septiembre	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	142,50332	143,267	\$ 13.121,01	\$ 2.462.250,77
01/10/18	31/10/18	octubre	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	142,67484	143,267	\$ 10.160,86	\$ 2.459.290,61
01/11/18	30/11/18	noviembre	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	142,84204	143,267	\$ 7.282,22	\$ 2.456.411,97
01/12/18	31/12/18	diciembre	30	\$ 2.783.101,99	\$2.449.129,75	143,26677	143,267	\$ 0,00	\$ 2.449.129,75
01/01/19	31/01/19	enero	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	100,59856	143,267	\$ 1.071.815,26	\$ 3.598.827,33
01/02/19	28/02/19	febrero	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	101,17675	143,267	\$ 1.051.249,21	\$ 3.578.261,29
01/03/19	31/03/19	marzo	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	101,61572	143,267	\$ 1.035.791,47	\$ 3.562.803,55
01/04/19	30/04/19	abril	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	102,11886	143,267	\$ 1.018.237,53	\$ 3.545.249,60
01/05/19	31/05/19	mayo	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	102,44000	143,267	\$ 1.007.123,49	\$ 3.534.135,57
01/06/19	30/06/19	junio	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	102,71000	143,267	\$ 997.833,10	\$ 3.524.845,17
01/07/19	31/07/19	julio	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	102,94000	143,267	\$ 989.957,50	\$ 3.516.969,57
01/08/19	31/08/19	agosto	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	103,03000	143,267	\$ 986.885,31	\$ 3.513.897,38
01/09/19	30/09/19	septiembre	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	103,26000	143,267	\$ 979.058,50	\$ 3.506.070,57
01/10/19	31/10/19	octubre	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	103,43000	143,267	\$ 973.295,84	\$ 3.500.307,91
01/11/19	30/11/19	noviembre	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	103,54000	143,267	\$ 969.577,14	\$ 3.496.589,22

01/12/19	31/12/19	diciembre	30	\$ 2.871.604,63	\$2.527.012,07	103,80000	143,267	\$ 960.818,83	\$ 3.487.830,90
01/01/20	31/01/20	enero	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	104,24000	143,267	\$ 976.182,47	\$ 3.583.553,53
01/02/20	29/02/20	febrero	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	104,94000	143,267	\$ 952.278,45	\$ 3.559.649,51
01/03/20	31/03/20	marzo	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	105,53000	143,267	\$ 932.377,06	\$ 3.539.748,13
01/04/20	30/04/20	abril	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	105,70000	143,267	\$ 926.684,00	\$ 3.534.055,06
01/05/20	31/05/20	mayo	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	105,36000	143,267	\$ 938.088,50	\$ 3.545.459,56
01/06/20	30/06/20	junio	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	104,97000	143,267	\$ 951.261,12	\$ 3.558.632,18
01/07/20	31/07/20	julio	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	104,97000	143,267	\$ 951.261,12	\$ 3.558.632,18
01/08/20	31/08/20	agosto	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	104,96000	143,267	\$ 951.600,16	\$ 3.558.971,22
01/09/20	30/09/20	septiembre	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	105,29000	143,267	\$ 940.445,63	\$ 3.547.816,69
01/10/20	31/10/20	octubre	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	105,23000	143,267	\$ 942.468,53	\$ 3.549.839,59
01/11/20	30/11/20	noviembre	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	105,08000	143,267	\$ 947.535,86	\$ 3.554.906,92
01/12/20	31/12/20	diciembre	30	\$ 2.962.921,66	\$2.607.371,06	105,48000	143,267	\$ 934.054,99	\$ 3.541.426,05
01/01/21	31/01/21	enero	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	105,91000	143,267	\$ 934.483,41	\$ 3.583.833,14
01/02/21	28/02/21	febrero	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	106,58000	143,267	\$ 911.954,15	\$ 3.561.303,88
01/03/21	31/03/21	marzo	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	107,12000	143,267	\$ 894.001,35	\$ 3.543.351,08
01/04/21	30/04/21	abril	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	107,76000	143,267	\$ 872.956,95	\$ 3.522.306,68
01/05/21	31/05/21	mayo	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	108,84000	143,267	\$ 838.005,73	\$ 3.487.355,45
01/06/21	30/06/21	junio	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	108,78000	143,267	\$ 839.929,25	\$ 3.489.278,98
01/07/21	31/07/21	julio	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	109,14000	143,267	\$ 828.419,81	\$ 3.477.769,54
01/08/21	31/08/21	agosto	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	109,62000	143,267	\$ 813.191,48	\$ 3.462.541,21
01/09/21	30/09/21	septiembre	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	109,62000	143,267	\$ 813.191,48	\$ 3.462.541,21
01/10/21	31/10/21	octubre	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	103,03000	143,267	\$ 1.034.662,38	\$ 3.684.012,11
01/11/21	30/11/21	noviembre	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	103,03000	143,267	\$ 1.034.662,38	\$ 3.684.012,11
01/12/21	31/12/21	diciembre	30	\$ 3.010.624,69	\$2.649.349,73	103,03000	143,267	\$ 1.034.662,38	\$ 3.684.012,11
								<b>TOTAL</b>	<b>\$366.287.107,70</b>

El Despacho, una vez actualizado el valor por capital indexado, encuentra que ahora se tiene como suma adeudada la equivalente a \$366.287.107.70.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. IMPRUEBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. APRUEBASE** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como capital indexado la suma **\$366.287.107.70.**, y por intereses moratorios adeudados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el valor de **\$83.763.685.1**, los cuales se seguirán generando hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **REQUIÉRASE** nuevamente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, con el fin de que dé cumplimiento total al pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Wilson Alejandro Avendaño Zarate  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024201800216-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Allegado el dictamen pericial decretado, el Despacho, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación. Así mismo, se **corre** traslado a las partes del mismo (fls.118s.), por el término común de tres (3) días, para lo de su conocimiento y que sí a bien lo tienen, puedan solicitar su aclaración y/o complementación, o aportar otro dictamen, así como formular objeciones, si lo consideran necesario.

Cumplido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

...



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00474-00
Demandante:	EDWARD VARGAS NOSSA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto:	RECHAZA POR EXTEMPORANEO –RECURSO REPOSICIÓN-, ACLARA AUTO QUE PRECEDE Y RECONOCE PERSONARÍA JURÍDICA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Departamento de Cundinamarca –Secretaria de Educación de Cundinamarca (allegado a la oficina de reparto el 25 de noviembre de 2021), en contra del auto de 18 de noviembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida Secretaria de Educación; sosteniendo como argumento de defensa que el 25 de agosto de la misma anualidad “...se envió correo con la contestación de la demanda de la referencia” (Sic), sin que haya acreditado la línea de trazabilidad del aludido envió.

Así mismo, resolver la solicitud de reconocimiento personería adjetiva apoderado del Departamento de Cundinamarca, y petición de aclaración elevada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional el pasado 14 de diciembre de 2021, respecto del auto de 18 de noviembre de la misma anualidad, en punto al verdadero nombre de la entidad en la que actúa como apoderado judicial.

Al respecto se **CONSIDERA:**

**1. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante auto de 18 de noviembre de 2021 el Despacho resolvió la excepción previa de –Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva- propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, dejando su estudio de fondo –al momento de

proferir sentencia que en derecho corresponda, y en otras decisiones, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Secretaría de Educación de Cundinamarca.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado de la parte ejecutada –Departamento de Cundinamarca- presentó recurso de reposición contra la providencia descrita en precedencia (notificada mediante estado de 19 de noviembre de 2021), del expediente, argumentando “...teniendo en cuenta que el día 25 de agosto hogaño se envió correo con la contestación de la demanda” (Sic), por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad respecto de la cual se le tuvo por no contestada la demanda, por cuanto dicho escrito brilló por su ausencia.

Por lo anterior, como la providencia fue notificada en debida forma –mediante estado de 19 noviembre de 2021, el término otorgado por la norma para impetrar el recurso de reposición, finalizó el 24 del mismo mes y anualidad, fecha en la cual podía interponerse y sustentarse el recurso incoado contra el proveído de 18 de noviembre de 2021, proferido por esta instancia judicial.

## **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

(...)

En ese orden de ideas, el auto que se pretende reponer por la parte de la pasiva fue notificado por estado el 19 de noviembre de 2021 y la misma base normativa señala que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*” por lo tanto, la parte ejecutada tenía oportunidad para radicar la solicitud de revocatoria hasta el 24 de noviembre de 2021.

Como la pluricitada solicitud fue radicada por la convocada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de noviembre de 2021 sobre las 11:46 am, no se le dará trámite a la misma por ser presentada de forma extemporánea.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara y tuviera por presentado el recurso enviado al correo institucional de este Despacho el 24 de noviembre de 2021 (fls.156 vto.), tampoco habría lugar a reponer la decisión por cuanto verificado el sistema con que cuenta la rama judicial –consulta de procesos- judiciales, para el 25 de agosto, tal y como lo afirma el recurrente, no existe actuación alguna que se registre como contestación de la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, menos aún, al cotejar cada una de las actuaciones procesales que allí se vislumbran, con el expediente y los respectivos memoriales que en él se hayan incorporados, tan solo existe la contestación por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, acaecida para el 13 de agosto de 2021, como en efecto se refleja en el siguiente pantallazo.

18 Nov 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2021 A LAS 19:11:51.	19 Nov 2021	19 Nov 2021	18 Nov 2021
<b>18 Nov 2021</b>	<b>AUTO</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>			18 Nov 2021
05 Oct 2021	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DE LA FIJACIÓN EN LISTA, SÍRVASE PROVEER DE CONFORMIDAD.			05 Oct 2021
15 Sep 2021	TRASLADO 3 DIAS	TRASLADO DE LA FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS. EL DOCUMENTO PODRÁ SER CONSULTADO EN EL MICROSITIO DESIGNADO PARA EL JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DIRIGIÉNDOSE AL SIGUIENTE ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-administrativo-de-bogota/313">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-24-ADMINISTRATIVO-DE-BOGOTA/313</a> EN LA SECCIÓN DE TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS DONDE ENCONTRARA EL LISTADO DE LA FIJACIÓN CON EL CORRESPONDIENTE LINK DEL DOCUMENTO FIJADO.	17 Sep 2021	21 Sep 2021	15 Sep 2021
15 Sep 2021	FIJACION EN LISTA	FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	16 Sep 2021	16 Sep 2021	15 Sep 2021
<b>13 Aug 2021</b>	<b>RECIBE MEMORIALES</b>	DE: RESPUESTAS JUDICIALES < <a href="mailto:RESPUESTAS.JUDICIALES@CNSC.GOV.CO">RESPUESTAS.JUDICIALES@CNSC.GOV.CO</a> > ENVIADO: VIERNES, 13 DE AGOSTO DE 2021 3:02 P. M. ASUNTO: <b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b> MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO: 11001 33 35 024 2018 00474 00 DEMANDANTE: EDWARD VARGAS NOSSA ...CAMS...			13 Aug 2021
29 Jun 2021	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		30 Jun 2021	12 Aug 2021	29 Jun 2021
29 Jun 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO			29 Jun 2021
14 Jan 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: YOBANY LOPEZ < <a href="mailto:NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM">NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM</a> > ENVIADO: JUEVES, 14 DE ENERO DE 2021 9:35 A. M. ASUNTO: RADICADO			14 Jan 2021

		11001333502420180047400, EDWAR VARGAS NOSSA, TRASLADO DE NOTIFICACIONES ...CAMS...			
13 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2020 A LAS 14:02:06.	17 Nov 2020	17 Nov 2020	13 Nov 2020
13 Nov 2020	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE			13 Nov 2020

Aunado a que el recurrente no acreditó con el escrito de impugnación la línea de trazabilidad del aludido envió que echa de menos –del 25 de agosto de 2021-, en la que se pudiera constatar lo afirmado por él.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del Ministerio de Educación Nacional, y ordena estarse a lo decidido en auto de 13 de noviembre de 2020 (fl.108).

A su vez, se advierte que como consecuencia de un *lapsus calami* el Despacho no reconoció personería jurídica a los apoderados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que dejara sin valor y efecto alguno el inciso segundo del numeral tercero del auto de 18 de noviembre de 2021, para en su lugar proceder a reconocerles personería adjetiva a los verdaderos apoderados de la CNSC, conforme a los poderes que militan a folios 94 y 124 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de 18 de noviembre de 2021, por las razones brevemente expuestas, a su vez, **RECHAZAR** por extemporánea el recurso de reposición radicado el 25 de noviembre de 2021 por la parte pasiva –Departamento de Cundinamarca-.

**SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el inciso 2º del numeral 3º del auto de 18 de noviembre de 2021 por medio del cual se dispuso “*El Despacho de conformidad con el escrito visible a folio 118 del expediente, reconoce personería adjetiva al doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, como apoderado judicial de la convocada a juicio –CNSC-, en los términos y para los efectos del poder referido en precedencia.*”

**TERCERO.** El Despacho de conformidad con los escritos visible a folio 94 y 124 del expediente, **reconoce** personería adjetiva a la Doctora **SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES**, al igual que al Doctor. **JHON EDWARD LÓPEZ GARZÓN**

como apoderados judiciales de la convocada a juicio –**CNSC**-, en los términos y para los efectos de los poderes referidos en precedencia, respectivamente.

**Reconocer** personería adjetiva al Doctor **OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA** como apoderado del Departamento de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder visible a folio 157 y s.s.

**CUARTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia, estese a lo resuelto en auto de 13 de noviembre de 2021 (fl.108)

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00284-00
Demandante:	CARLOS WILLIAM BUSTAMANTE LEMUS
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS-
Asunto:	REPONE AUTO QUE PRECEDE y ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (allegado a la oficina de reparto el 30 de noviembre de 2021), en contra del auto de 25 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda presuntamente por haberse subsanado de manera extemporánea.

Al respecto se **CONSIDERA:**

### 1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de 25 de noviembre de 2021 el Despacho rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme al auto que la inadmitió de 28 de octubre del mismo año, notificado por estado al día siguiente.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante sostiene que “...atendió todos y cada uno de los requerimientos del Despacho y se remitió la subsanación en un solo cuerpo notificando al Juzgado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las entidades demandadas, dicho correo se envió el 16 de noviembre de 2021, como muestra de ello anexo al presente correo el respectivo pantallazo que acredita lo dicho aquí” (Sic)

Por lo anterior, como la providencia fue notificada en debida forma –mediante estado de 26 noviembre de 2021, el término otorgado por la norma para impetrar el recurso de reposición, finalizó el 10 de diciembre de la misma anualidad, fecha en la cual podía interponerse y sustentarse el recurso incoado contra el proveído de 25 de noviembre de 2021, proferido por esta instancia judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

(...)

En ese orden de ideas, el auto que se pretende reponer por la parte de la pasiva fue notificado por estado el 26 de noviembre de 2021 y la misma base normativa señala que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* por lo tanto, la parte ejecutada tenía oportunidad para radicar la solicitud de revocatoria hasta el 1 de diciembre de 2021, y el recurrente presentó su impugnación el 30 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal concedido.

Luego, una vez verificado el pantallazo acreditado por el recurrente, como el sistema -consulta de procesos- con que cuenta la rama judicial, se puede observar que, efectivamente la subsanación fue enviada el 16 de noviembre de 2021, a pesar que en la fecha de actuación quedara registrado el día siguiente, data con la que infortunadamente se tuvo por no subsanada.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JOSE QUIROGA <JAQP2277@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 4:55 P. M. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 11001-33-35-024-2021-00284-00...GPT			30 Nov 2021
25 Nov 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2021 A LAS 19:21:31.	26 Nov 2021	26 Nov 2021	25 Nov 2021
25 Nov 2021	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	AUTO RECHAZA DEMANDA			25 Nov 2021
17 Nov 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JOSE QUIROGA <JAQP2277@GMAIL.COM> <b>ENVIADO: MARTES, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 3:20 P. M. ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA</b> 11001-33-35-024-2021-00284-00...GPT			17 Nov 2021
28 Oct 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2021 A LAS 15:15:54.	29 Oct 2021	29 Oct 2021	28 Oct 2021
28 Oct 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANACION			28 Oct 2021
08 Oct 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2021	08 Oct 2021	08 Oct 2021	08 Oct 2021

En consecuencia, repondrá el auto recurrido, para en su lugar proceder al estudio de admisión o rechazó de la demanda, en los siguientes términos;

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, por tanto, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **CARLOS WILLIAM BUSTAMANTE LEMUS**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE-** y el **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS-**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** la decisión adoptada mediante auto de 25 de noviembre de 2021 a través del cual se rechazó la presente demanda.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE y JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co), [notificacionesjudiciales@jbb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jbb.gov.co) y al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**SEPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos del demandante.

Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**OCTAVO. RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **JOSÉ ANTONIO, FRANCISO JOSÉ y JORGE ELIECER QUIROGA PACHÓN**, identificados con la Cédulas de Ciudadanía Nos. 79.877.658, 79.471.763 y 79.503.381 de Bogotá D.C., y portadores de la Tarjeta Profesional Nos. 219.125, 69.156, y 140.078 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderados Judiciales de la parte actora.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

Y4SG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00414-00
Demandante:	MANUEL ENRIQUE PÉREZ MORENO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ORDENA ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES APODERADO EJECUTANTE.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que precede, procediendo a remitir poder –desde el correo electrónico de aquel de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020- con el cual facultó a su apoderado a recibir los títulos de depósito judicial consignados a su favor, así mismo, aportó abonado telefónico celular.

El Despacho a su vez, el 2 de diciembre de 2021 se comunicó directamente con el ejecutante, valido información suministrada directamente por aquel, quien constató y corroboró sus generales de Ley, y reafirmo la autorización remitida por correo electrónico, tal y como se registra en la constancia dejada por el empleado del Despacho –a mano alzada- visible a folio 261 vto.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaria, para efectos de la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100007896854** y **400100007896855** de 18 de diciembre de 2020, por valores de QUINCE MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$15.023.549,96**), y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (**\$3.591.650,01**), se consigne estos títulos en la CUENTA DE AHORROS DAMAS No. **009400374675** del banco **Davivienda** cuyo titular es el señor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con C.C. No. **19.456.810** (apoderado del aquí ejecutante), de conformidad con la certificación expedida por dicho banco y lo dispuesto por aquel,

así como copia de la cédula de ciudadanía; documentales allegadas por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **CONSIGNESE** los títulos judiciales **400100007896854 y 400100007896855** de 18 de diciembre de 2020, por valores de QUINCE MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$15.023.549,96**), y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (**\$3.591.650,01**), a favor del señor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con C.C. No. **19.456.810**, en la cuenta de ahorros damas No. **009400374675** del banco Davivienda, cuyo titular es el mismo apoderado del ejecutante.

**SEGUNDO.** En el expediente déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** Efectuado lo anterior, continúe la ejecución respecto del saldo adeudado por la ejecutada, conforme a lo aprobado en auto de 5 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00154-00
Demandante:	LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora el 13 de diciembre, advierte el Despacho que, le asiste la razón a esta, puesto que en inciso único del auto admisorio de la demanda, se registró que esta había sido incoada “...por la Doctora **MARÍA RUTH TABAERS VILLADA...**” (Sic), cuando en realidad se halla incoada por la demandante **MARTINEZ MOLINA** quien actúa en causa propia, como en efecto así quedara registrado en el numeral sexto de dicho proveído. Por tanto, con el fin de evitar confusiones, se procederá a corregir el mismo, y a su vez se aclara que, la demanda se instauró única y exclusivamente por la señora LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA-

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. ACLARASE** el auto admisorio de la demanda de 15 de julio de 2021, en el sentido de tener como demandante único a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA**, por tanto el inciso 1º de dicha providencia quedara así:

*“Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la Doctora **LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA**, quien actúa en causa propia y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –en virtud del artículo 138 del CPACA-, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO**; de tal forma que, se dispone.”*

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría del Juzgado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Expediente:	110013331024-2007-00516-00
Demandante:	ESPERANZA BUSTOS LIEVANO
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE ACCIONANTE ACREDITE DOCUMENTAL NECESARIA ENTREGA TÍTULO DEPÓSITO JUDICIAL.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en punto a la constitución de títulos de depósito judiciales a favor de la accionante, se procede a:

**Primero: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte actora de la presente acción, de la conversión del título judicial No. 400100003322059 por valor de \$5.150.000 a órdenes de este Despacho y a favor de la aquí accionante, que fuera efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Segundo: REQUIERASE** a la parte accionante, para que allegue al Despacho, copia de la cédula de ciudadanía, certificación bancaria en la que se acredite cuenta de ahorros o corriente a su nombre para efectos de proceder con la respectiva transferencia sobre el valor del título de marras, claro esta, sí es de su interés recibir el referido título de depósito judicial, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, proferida en esta instancia judicial.

**Tercero:** Efectuado lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo pertinente a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00337-00
Demandante:	MAURICIO RUIZ CELY
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD NULIDAD -INDEBIDA NOTIFICACIÓN-, POR SECRETARÍA, CUMPLASE CON LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

**De la nulidad incoada**

Mediante memorial radicado el 17 de agosto de 2021, el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, interpuso nulidad por indebida notificación,<sup>2</sup> del mismo se corrió traslado mediante fijación en lista según constancia de 15 de septiembre octubre de 2021<sup>3</sup>, sin que la parte demandante haya procedido a descorrer el traslado de la incidente nulidad presentada por presunta indebida notificación.

**De los argumentos del escrito de nulidad**

Aduce el apoderado de la Secretaría de Hacienda Distrital, que la entidad que representa no ha sido notificada legalmente, de ninguno de los autos proferidos por el Despacho, como el admisorio de la demanda, y muchos menos corrido el traslado de las copias de la demanda, anexos de esta, solicitud medida cautelar, por lo que a su juicio, ello vulnera el derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción.

Funda sus argumentos de disenso, bajo los supuestos de hecho que una vez admitida la demanda el 29 de abril de 2021 (*“...en donde general mente se ordena*

<sup>2</sup> Memorial allegado al correo electrónico de oficina apoyo Juzgados Administrativos, tal y como se advierte en el registro de actuaciones del proceso.

<sup>3</sup> Ibidem.

*notificar la providencia conforme lo preceptúa el artículo 8º del Decreto 806 de 2020” (Sic)), el 12 de mayo de 2021 se recibe memoriales a través de los cuales la parte actora da cumplimiento constancia de comunicación demanda y anexos a la demanda como lo exige el precepto normativo aludido.*

Bajo dicho contexto, el apoderado de la pasiva concluye de manera subjetiva y particular que: *“...se infiere el juzgado tuvo en consecuencia presuntamente notificada a la Secretaria Distrital de Hacienda (...) según anotación con fecha de 03 de junio de 2021, presumiendo que la entidad demandada estaba legalmente notificada, corre traslado de la medida cautelar solicitada (...) No obstante lo anterior, al margen de que el despacho negó la cautelar, se insite que dicha actuación, ni el auto admisorio ha sido notificado en legal forma” (Sic).*

Con base en la anterior, sostiene que es dable predicar una indebida notificación, como quiera que: *“...no es dable que se continúe con los trámites propios del proceso, sin que se realice la notificación en debida forma de la demanda, garantizando el conocimiento del libelo genitor, los anexos de esta y el memorial con el que subsanó (...) de ella depende el oportuno y adecuado ejercicio de defensa y contradicción que se materializa con la contestación de la demanda” (Sic).*

Como sustento de la nulidad incoada, citó el inciso 1º del numeral 8º artículo 133 del C.P.C., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, y ordene realizar la notificación del auto admisorio con el envío completo de la demanda, sus anexos y memorial de subsanación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

## **Argumentos del demandante**

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, guardó silencio al respecto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la nulidad planteada.**

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regulan conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), por ser una norma de carácter procedimental, se debe dar aplicación inmediata, independiente del estado en que se encuentre el proceso, por ende, en cuanto a las causales de nulidad, el artículo 133 *Ibíd.*, dispone las siguientes:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Del citado artículo, se observa que solamente en los casos que establece dicho precepto, puede tenerse como nulidades procesales las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal civil, empero, dentro de estas cuales aún no se halla materializada la propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto, el Despacho a la fecha NO ha notificado formalmente a la pasiva (como en efecto su apoderado lo echa de menos), como quiera que si bien es cierto se admitió la

demanda y se recibieron los memoriales de notificación de la demanda y anexos a la pasiva por parte del demandante, esto solo acaeció en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que el Despacho aún haya procedido de conformidad con la respectiva notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA.

Luego, se colige que el apoderado de la pasiva, según el registro del 12 de mayo de 2021 –en el que se recibe los memoriales de la actora en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, realizó la conjetura que “...*el juzgado tuvo en consecuencia presuntamente notificada a la Secretaría Distrital de Hacienda...*” (Sic), cuando ello no ha ocurrido de tal manera.

No obstante, si bien es cierto se corrió traslado de la medida cautelar, también lo es que el Despacho desató esta de manera negativa, por lo que con tal decisión, menos sin la notificación formal de la demanda y sus anexos a la pasiva, se concluye que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de dicho extremo procesal del presente litigio.

En el caso de autos, el Despacho encuentra que, en efecto, aún no se ha llevado a cabo la notificación de la demanda y sus anexos, por tanto, no existen motivos para declarar la nulidad solicitada, toda vez que contrario a lo expuesto por el apoderado de la convocada a juicio –que fundó su nulidad a partir de una conjetura errada, lo que significa que la realización de la referida diligencia no se encuentra viciada por cuanto a la fecha no se ha surtido esta.

En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de incidente de nulidad propuesta, y una vez en firme esta providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º, 3º a 6º del auto admisorio de la demanda de 29 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NIEGASE** el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º a 6º del auto admisorio de la demanda de 29 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00005- 00
Demandante:	MARY LUZ SÁNCHEZ RUIZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estos medios exceptivos por parte de la actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID\_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

**1. Excepciones.**

El apoderado de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. formuló la excepción previa de **prescripción**.

**2. Consideraciones y decisión.**

Frente a la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” formulada por la demandada bajo el argumento que se declare este medio exceptivo de llegarse a verificar la existencia de la relación laboral “...debe hacerse dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato (...) el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) contados a partir de la finalización del último vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa...” (Sic). (fls.18 a 20 del escrito de contestación de demanda).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento de un contrato realidad en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, consecuentemente el pago de acreencias laborales, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, lo que conllevaría consecuentemente, al pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, junto con el retroactivo a que haya lugar, tal y como fuera incoado en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” no impide el análisis del fondo de la controversia, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

### **3. Otras decisiones.**

El Despacho de conformidad con el escrito visible a folios 22 a 30 del escrito de contestación de la demanda –PDF-, **reconoce** personería adjetiva al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, como apoderado judicial de la convocada a juicio,

en los términos y para los efectos del poder referido en precedencia.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013335-024-2015-0880-00
Demandante:	OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN CRÉDITO.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante (allegado mediante correo electrónico al Despacho el 9 de diciembre de 2021), en contra del auto de 2 de diciembre de 2021 que modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Al respecto se **CONSIDERA:**

### **1. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante auto de 2 de diciembre de 2021, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por cuanto el apoderado de la ejecutada se limitó solo a allegar resolución por valor inferior al establecido en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y que la misma fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-, sin que acreditara la constitución del título depósito judicial por la suma allí registrada, menos la orden de pago –ODP- y el estado de la misma, que demostrara el pago realizado al ejecutante.

Por lo anterior se decidió modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por la suma de \$37.567.059, dispuesta en la sentencia de primera instancia (fls.210 a 219), y que fuera confirmada por el superior –TAC- el 22 de julio de 2020 (fls.210 a 219).

### **2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada, presentó memorial (allegado al correo electrónico de la oficina de apoyo el 9 de diciembre de 2021), mediante el cual interpuso recurso de reposición –subsidio de apelación- en contra de la mencionada providencia, indicando que la suma establecida en con la modificación del crédito, no corresponde a lo adeudado por la entidad, “...el Tribunal en el fallo de segunda instancia efectuó la liquidación y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$22.723.471,96, suma que fue ordenada y pagada mediante resolución RDP 21254 de fecha 19 de agosto de 2021, por tanto presento dicho recurso para se reponga y se adecúe la liquidación a lo ordenado por el Superior o en su defecto, SE REMITA el recurso de apelación..” (Sic).

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por lo tanto, es procedente conocer del recurso de reposición interpuesto, toda vez que es procedente y fue radicado en término.

Para **resolver**, advierte el Despacho que en el presente caso en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2018 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$37.567.059, sin condena en costas (fls.187 a 191).

La anterior decisión fue **confirmada parcialmente** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” el 22 de julio de 2020, confirmando la suma adeudada por intereses moratorios en suma final de \$37.567.059. (fls.210 a 219).

El recurrente el 3 de septiembre de 2021, allegó resolución No. RDP 021254 de 19 de agosto de 2021, a través de la cual la UGPP ordenó el pago de lo adeudado por valor de \$22.723.471,<sup>96</sup>, sin que dicho guarismo allí registrado recoja lo dispuesto en la sentencia ejecutiva de 21 de noviembre de 2018, menos, se itera, acreditara la constitución título de depósito judicial por dicha suma, menos la orden de pago – ODP- y el estado de la misma, donde se acredite un verdadero pago a favor del ejecutante. Por lo que dicho acto administrativo se incorporó y tuvo a título informativo.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto no se repone la decisión adoptada en auto que precede, y por ser procedente, se concede el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia de 2 de diciembre de 2021, a través del cual el Despacho modificó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO. CONCEDESE** el recurso de apelación ante el superior, **por Secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013335-024-2016-0214-00
Demandante:	ADOLFO PABÓN LA ROTTA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutada (fls.335 a 342 y 349 a 355), a través de los cuales se certifica el pago a favor del ejecutante, mediante abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 18371619808 por valor de \$19.529.735,21, (según comprobante Orden de Pago Presupuestal –OPP-) así mismo, Ordenes de Pago –ODP- Nos. 0665 y 0666 de 12 de noviembre de 2020 por sumas de \$2.800.486,79 y \$500.000 (según resoluciones SFO Nos. 478 y 484 de 22 de octubre de 2020) respectivamente, guarimos estos por concepto de intereses moratorios y costas procesales en suma de \$22.830.222, cuantía final en que fuera aprobada la liquidación del crédito mediante auto de 25 de abril de 2020 (fls.271s.), misma que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-; valor total en el que ya se encuentra incluida la condena en costas.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por el valor ordenado y cancelado a favor del ejecutante, además no se encuentra que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá

y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la ejecutada –UGPP-, conforme al poder visible a folios 324 a 334.

**SEGUNDO:** DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo iniciado por ADOLFO PABÓN LA ROTTA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se dispone dejar sin efectos el mandamiento de pago librado por auto de 26 de agosto de 2016 (fls.87s).

**CUARTO: ORDENAR** que permanezca el proceso en la secretaría del Despacho por el término de 30 días, vencido el término anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00888-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutada (fls.344 a 349), a través de los cuales se certifica el pago a favor del ejecutante, mediante abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 25020952299 por valores de \$3.700.386,73, \$2.900.270,21 y \$99.009,85 (según comprobantes Orden de Pago Presupuestal – OPP-), guarimos estos por concepto de intereses moratorios y costas procesales en suma de \$6.699.666,97 cuantía final en que fuera aprobada la liquidación definitiva del crédito por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC- mediante providencia de 30 de noviembre de 2020 (fls.326s.), mediante la cual confirmó parcialmente la modificación del crédito fijada por esta instancia judicial con auto de 15 de agosto de 2019 (fl.288s); valor total en el que ya se encuentra incluida la condena en costas.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por el valor ordenado y cancelado a favor del ejecutante, además no se encuentra que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá

y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la ejecutada –UGPP-, conforme al poder visible a folios 311 a 320.

**SEGUNDO:** DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo iniciado por JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se dispone dejar sin efectos el mandamiento de pago librado por auto de 5 de agosto de 2016 (fls.69s).

**CUARTO: ORDENAR** que permanezca el proceso en la secretaría del Despacho por el término de 30 días, vencido el término anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00798-00
Demandante:	LUIS VELASCO VELASCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ORDENA LIQUIDACIÓN COSTAS –SECRETARIA-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se observa que a través de escrito radicado el 23 de septiembre de 2021 (fl.221), el apoderado del ejecutante solicita se proceda a liquidar y aprobar las constas ordenadas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así mismo, se expidan a costa de aquel, copia autentica de los autos referidos en precedencia –pendientes por proferir-, con el fin de allegarlos a la entidad para su cumplimiento.

El Despacho atendiendo la anterior petición, procederá de conformidad, ordenando que por Secretaría del Juzgado se liquiden las costas procesales y las agencias en derecho, en los términos ordenados por el Tribunal.

Cumplido lo anterior, **fíjense** en lista la correspondiente liquidación y una vez vencido el respectivo término, **ingrese** el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00483-00
Demandante:	GERMÁN EUVLIDES BERMÚDEZ MERCHÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que a través de escrito radicado el 29 de julio de 2021, la apoderada principal de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios en suma final de **\$2.605.567,62**, conforme al procedimiento de cálculo realizado por la pasiva, y que a juicio de esta ya fueron pagados al ejecutante, por lo que a su vez solicita la terminación del presente proceso.

Ahora bien, el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) dispone que una vez ejecutoriado el auto o notificada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”. Así mismo, establece que de la liquidación “...se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”.

Así las cosas, en desarrollo de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, y teniendo en cuenta lo informado la apoderada de la ejecutada en su escrito, se dispone; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término común de **tres (3) días**, de la liquidación del crédito efectuada por la ejecutada, con el fin de que pueda formular las objeciones que considere, para cuyo trámite deberá acompañar una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el anterior término, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00044-00
Demandante:	GERMÁN GARCÍA FORERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que a través de escrito radicado el 17 de septiembre de 2021, la apoderada sustituta de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios en suma final de **\$7.106.238,79**, conforme al procedimiento de cálculo realizado por la pasiva, y que a juicio de esta ya fueron pagados al ejecutante, por lo que a su vez solicita la terminación del presente proceso.

Ahora bien, el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) dispone que una vez ejecutoriado el auto o notificada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”. Así mismo, establece que de la liquidación “...se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”.

Así las cosas, en desarrollo de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, y teniendo en cuenta lo informado la apoderada de la ejecutada en su escrito, se dispone; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término común de **tres (3) días**, de la liquidación del crédito efectuada por la ejecutada, con el fin de que pueda formular las objeciones que considere, para cuyo trámite deberá acompañar una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el anterior término, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00047-00
Demandante:	TERESA RENTERÍA MOSQUERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que a través de escrito radicado el 6 de octubre de 2021, el apoderado general de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios en suma final de **\$49.825.464,00**, y **\$52.291.514,00**, conforme al procedimiento de cálculo realizado por la pasiva en resolución No. GNR 273642 de 7 de septiembre de 2015, y que a juicio de este ya fueron pagados al ejecutante, por lo que a su vez solicita la terminación del presente proceso.

Ahora bien, el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) dispone que una vez ejecutoriado el auto o notificada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”. Así mismo, establece que de la liquidación “...se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”.

Así las cosas, en desarrollo de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, y teniendo en cuenta lo informado la apoderada de la ejecutada en su escrito, se dispone; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término común de **tres (3) días**, de la liquidación del crédito efectuada por la ejecutada, con el fin de que pueda formular las objeciones que considere, para cuyo trámite deberá acompañar una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el anterior término, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ AD HOC

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Demandante:** Sandra Patricia Núñez Lozada  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
**Expediente:** 110013335024201800132-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 196s.), contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021 (fls. 184s.), a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, **no sin antes aclarar lo siguiente:**

El numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que “...*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*” –Negrilla fuera texto-.

Teniendo en cuenta que desde que se surtió la notificación de la sentencia y hasta la fecha, las partes no han manifestado su intención de que se lleve a cabo la audiencia de conciliación y mucho menos de que se hubiere propuesto fórmula conciliatoria, el Despacho prescindirá de la celebración de dicha diligencia y por ende resolverá de plano sobre la concesión del recurso de apelación.

Pues bien, mediante escrito obrante a folios 196 y siguientes del expediente, la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, a folios 199 y 200, la parte actora pide que se declare extemporáneo el mencionado recurso, como quiera que el mismo fue formulado por fuera de los diez (10) días hábiles con los que se contaba para apelar la sentencia.

Para resolver, **se considera:**

El ya citado artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en la referida norma, observa el Despacho que la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2021, fue notificada el 17 del mismo mes y año, lo que significa que al día hábil siguiente, esto es el 20, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles para interponer el recurso de apelación, los cuales fenecieron el 1° de octubre de 2021.

Según el Sistema Siglo XXI, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada aparece registrado con fecha 4 de octubre de 2021, lo cual daría a entender que el mismo se encuentra por fuera de término; sin embargo, se tiene que el correo de radicación del mencionado recurso, fue enviado el 1° de octubre de 2021, a las 3:58 p.m., lo que explica el por qué el registro solo se llevó a cabo hasta el día 4.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandante, el recurso de apelación formulado por la demandada, si se radicó dentro del término de los diez (10) días hábiles; por ende, no hay lugar a su rechazo en este aspecto.

Entonces, por haber sido presentado y sustentando en término, se concede en el efecto suspensivo el **recurso de apelación**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021.

Por Secretaría, **envíese** el expediente y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA HAYDEE RESTREPO DÍAZ**  
Juez Ad-Hoc